

Universidad Autónoma Metropolitana- Azcapotzalco

División de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento de Derecho

Proyecto Terminal

Familiares de víctimas de feminicidio y mujeres organizadas: una respuesta ante la criminalidad e impunidad feminicida en México.

Alumna: Maldonado Compagny Fernanda

Tutora: Dra. Iris Rocío Santillán Ramírez

Fecha: 07 de junio del 2023

Índice

Introducción..... 1

I. Mexico feminicida: contexto actual del feminicidio, de la violencia feminicida y de la impunidad México, violencia sistémica y sistemática 4

 Antecedentes 4

 Muertes violentas en Ciudad Juárez..... 7

 Contexto feminicida..... 8

 Estudio institucional de casos como feminicidios..... 9

 Feminicidio: concepto 12

 Obligaciones del Estado mexicano 15

II. Familias de víctimas de feminicidio: víctimas indirectas y sujetas(os) activas(os) en casos de feminicidio, acompañadas por mujeres organizadas. (entrevistas)..... 16

 Metodología de entrevistas 17

 Casos de estudio 18

 Martha..... 18

 Fernanda 22

 Diana 26

 Salma..... 29

 Karina 32

Resultados: Familiares de víctimas de feminicidio..... 34

 I. Respecto del papel de las y los operadores de justicia encargados de la investigación –policial y ministerial- y emisión de peritajes, las preguntas permitieron delimitar las siguientes conclusiones: 34

 II. Actuar activo de familiar en la investigación de los hechos..... 51

Resultados: Organización no gubernamental 56

III. Resoluciones, sentencias, recomendaciones y reformas de ley: resultados del esfuerzo y acompañamiento no institucional.....	58
a. Sentencia del caso Mariana Lima Buendía.....	61
b. Sentencia del caso Karla del Carmen Pontigo Luccioto.....	63
IV. Conclusiones.....	65
Bibliografía	70
Anexo I	74

Introducción

En México, desde hace ya más de 20 años se vive una violencia descomunal que evidencia la impunidad¹ y la ineficiencia de las Instituciones del Estado y las políticas públicas que estas implementan para atender los fenómenos de criminalidad y delincuencia en el país. Estas evidencias pueden verse reflejadas de distintas maneras; sin embargo, esta investigación se centrará en aquellos delitos colmados de machismo y misoginia que diariamente despojan de la vida a 11² mujeres diariamente por el simple hecho de ser mujeres.

Este fenómeno comenzó a vislumbrarse y tener un registro meramente formal en la década de los noventa, cuando el registro de desapariciones y, consecuentemente, de muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes (MNA) en Ciudad Juárez, Chihuahua detentó un aumento considerable que alertó a la comunidad en general, pero sobre todo a las mujeres y niñas locales; el cual, pudo reconocerse a través del estudio de un mismo modus operandi criminal, y, gravemente, también institucional en casos que anteriormente se consideraban aislados.

De cara al contexto de permisividad que el Estado mexicano se ha encargado de extender en los casos de feminicidios, la participación activa y de alto riesgo de las y los familiares de las víctimas en la búsqueda de información útil para cada caso particular fungió, desde hace más de dos décadas, como agente determinante para que las causas de su interés no fueran archivadas u omitidas por las personas funcionarias públicas encargadas de proteger y garantizar los derechos que las leyes y convenciones les otorgan al ser víctimas indirectas de un hecho que, hasta el 2012, el Código Penal Federal contempló como delito³. La gravedad de la problemática a la que se enfrentaban las familias era tal que encaminó los intereses individuales a

¹ Le Clercq, *México en la medición de la impunidad del Índice Global de Impunidad 2020*, The Global Americans Org, 2021

² De acuerdo a las estadísticas de *Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022, el cual determina que por cada 100,000 mujeres, en promedio a nivel nacional 11 son víctimas de feminicidio. <https://drive.google.com/file/d/1NBXVxuDczwaL2XVf4I0br8HL0JIBvbTz/view>

³ Artículo 325 del Código Penal Federal.

demandas colectivas y concernientes a la sociedad en general, pues la violencia en contra de las mujeres afecta no sólo la experiencia de la viviente y de quienes la rodean, sino el desarrollo de la sociedad en los ámbitos sociales, económicos y políticos⁴

La sociedad civil comprendió y empatizó con la cotidianeidad de las mujeres, niñas y adolescentes (MNA) en Ciudad Juárez, la violenta realidad que rápidamente infestó otros municipios del Estado de Chihuahua; y, que de manera impune, hasta 2003 le arrebató la vida a más de 370 MNA, de las cuales al menos 137 presentaron violencia sexual y alrededor de 70 todavía se encuentran en calidad de desaparecidas en un periodo que principió en 1993.⁵ Solidariamente el andar de las familias se vio acompañado y apoyado por mujeres –mayormente- y varones que, debido a su *expertis* en el campo del derecho, la criminología, la sociología, la antropología, la psicología, entre otros, trabajaron conjuntamente con las familias y sus demandas individuales para transfigurarlas colectivas y crear estrategias jurídicas que ciertamente velaran y garantizaran la integridad y la vida de las MNA México. El actuar conjunto y colectivo de gremios sociales diversos en sí mismos pero similares en comprender y vivir la violencia feminicida en el país, coadyuvó para darle mayor visibilización a la terrible realidad que enfrentaron las MNA en Ciudad Juárez, Chihuahua desde principios de la década de los noventa y a conformar grupos de acompañamiento cada vez más empíricamente calificados para los casos de feminicidio y búsqueda de personas.

Los resultados de esta exigencia colectiva fueron jurídicamente tangibles: sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos (CoIDH), creación de células y grupos especializados en violencia en razón del sexo y en razón del género y su investigación y

⁴ Rodríguez, Santillán, Brandão Cristiane y otro, *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, 2020, p.12

⁵ Amnistía Internacional, *México Muertes Intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 2003, p. 2

⁶ Amparo en Revisión 554/2013, caso de Mariana Lima Buendía; Amparo en Revisión 1284/2015, caso Karla Pontigo Lucciotto

recomendaciones nacionales e internacionales en la materia.⁷ Todas y cada una de estas herramientas encuadrada en los marcos teóricos y jurídicos vigentes que se centran en erradicar y garantizar una vida libre de violencia a las MNA, no solo de México, sino del mundo, encauzados por las reivindicaciones del sexo femenino y encaminados por la anterior participación activa de las MNA en la legislación de políticas públicas.

No obstante, materialmente la vida de las mujeres se encuentra en latente y creciente riesgo, desde pequeñas hasta que envejecen, están expuestas a violencias normalizadas y perpetuadas por un Estado que se limita a decretar legislaciones que a su vez conforman Instituciones incapaces e indispuestas para lidiar con el fenómeno de violencia feminicida en el país; el cual, al ser un fenómeno multifactorial precisa ser atendido con verdadera voluntad política por parte del Estado Mexicano.

Resulta evidente que no basta con generar instrumentos legales *adecuados* al contexto cuando distan de ser debidamente comprendidos y aplicados por los y las agentes competentes, es imprescindible que las personas involucradas en los procesos de impartición de justicia estén plenamente capacitadas para realizar las diligencias e investigaciones correspondientes en los casos que versen sobre la muerte violenta de alguna MNA, sin sesgos cognitivos ni prejuicios o estereotipos sexo-genéricos que se centren en victimizar repetidamente a las MNA que ya han sido víctimas de la manifestación de violencia más extrema que conocemos. Existen demasiadas áreas prácticas de oportunidad en las que el Estado mexicano y sus instituciones tienen la obligación de actuar y cambiar el común denominador que, hasta el día de hoy, en la mayor parte de los casos de feminicidio han optado por implementar.

⁷ Recomendación General No 4 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I. Mexico feminicida: contexto actual del feminicidio, de la violencia feminicida y de la impunidad México, violencia sistémica y sistemática

Feminicidio

Del lat. *femīna* 'mujer' y *-cidio*; cf. ingl. feminicide.

1. *m. Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.*⁸

La muerte violenta de alguna MNA por razones sexo genéricas se ha configurado como tipo penal recientemente: el feminicidio, el cual se condena con penas que van desde los 40 a los 70 años de prisión y 500 a 1000 días multa para la reparación integral del daño, conforme al segundo párrafo del artículo 325 del Código Penal Federal. El reconocimiento de este tipo penal en los códigos ha sido a costa del asesinato de centenares de mujeres por razones de odio y misoginia que pudieron haberse prevenido de haber sido atendidos por las instituciones de impartición de justicia con la seriedad de importancia que el asunto merecía. En este capítulo se hará una recapitulación de los acontecimientos inicialmente registrados en Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir de 1993. Desde entonces, ha podido identificarse que, además del común denominador en el modus operandi de ese tipo de crímenes, la omisión y negligencia de las autoridades han jugado un papel determinante para que sea un delito con altos índices de incidencia y de impunidad.

Antecedentes

Las desigualdades históricas entre mujeres y hombres son a todos ojos evidentes y peligrosas, se traducen en relaciones de poder jerarquizantes que oprimen y menoscaban los derechos de quienes se consideran inferiores o incapaces, en este caso específico: las MNA. Instaurando el abuso, el control y la dominación como prácticas y conductas discriminatorias que se encumbran paulatinamente hasta que se manifiestan en diversos tipos de violencia, desde la simbólica y mediática⁹ hasta la

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 2021.

⁹ Cámara de Diputados, *Reunión Virtual sobre el Mecanismo de seguimiento a la CEDAW*, el Grupo de Trabajo del Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define a la violencia simbólica como aquella que afecta de manera sutil y poco perceptible, pero estanca el desarrollo pleno de las mujeres y forma parte de nuestras prácticas cotidianas, cultura y tradiciones, es ejercida de manera inconsciente, natural y

feminicida. La violencia en razón del sexo o del género funciona además como mecanismo político, cuya finalidad es someter a las MNA y colocarlas en una posición de desventaja y desigualdad, permitiendo así que sean excluidas o relegadas de diversos derechos, bienes, recursos u oportunidades social y legalmente¹⁰.

La muerte de MNA a manos de los hombres ha sido históricamente normalizada y delegada al “ámbito privado” de la vida en sociedad; normalización engendrada y perpetuada mediante narrativas misóginas y feminicidas que promueven una concepción de las MNA como algo menos que humano: un objeto, del cual podrá disponerse libremente y podrá ser tomado y desechado con facilidad por cualquiera que así lo desee. Su dominio, su soberanía y su control son capacidades que únicamente pueden ejercerse frente a una comunidad de personas vivas y, en consecuencia, puede inferirse que se trata más de un proceso de colonización que de exterminio de las mujeres.¹¹

En ese sentido, Redford y Russell puntualmente señalan que:

“(..) así como la violación sexual, el asesinato de mujeres a manos de sus esposos, compañeros sexuales, padres, amigos o extraños no son producto de una desviación inexplicable sino que se trata de femicidios”, es decir, “la forma más extrema del terrorismo sexual motivado por razones de odio,

normal, por lo que su identificación y reconocimiento se torna complejo. Por otra parte, sostiene que la violencia mediática se da en símbolos, mensajes e ideas estereotipadas, a través de medios de comunicación masivos y electrónicos, los cuales de manera directa o indirecta caen en humillación, explotación, degradación, discriminación y violencia contra las mujeres poniendo en peligro su integridad. Se expresa también en mensajes, ideas, símbolos e imágenes que naturalizan la relación de inferioridad entre mujeres y hombres legitimando la desigualdad y la construcción de patrones sociales, culturales, políticos y económicos estereotipados que están siendo muy invisibilizados ante la sociedad. La diputada Beatriz Rojas Martínez, coordinadora del grupo, destacó que la violencia simbólica no está tipificada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero que agrede a las mexicanas por medio de estereotipos, mensajes, valores o ideas que naturalizan, producen y transmiten dominación, desigualdad, discriminación, subordinación y violencia contra las mujeres y niñas. <https://www.youtube.com/watch?v=zllxq23Zkj0>

¹⁰ A. Harmes Roberta, Russel, Diana, *Femicidio: una perspectiva global*, introducción por Marcela Largarde y de los Ríos, Nueva York, Teachers College Press, 2006, p.. 5.

¹¹ Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las mujeres*, Madrid, Traficantes de sueños, 2016, p.. 22.

desprecio, placer o sentido de propiedad de la mujer de aquellos varones que conscientemente deciden asesinar a alguna mujer.”¹²

Señalan además que, “denominar femicidio al asesinato misógino de las niñas, jóvenes y mujeres a manos de varones elimina el oscuro velo de términos carentes de razones sexo-genéricas, tales como homicidio o asesinato”¹³, motivo por el que este concepto comenzó a utilizarse para nombrar aquellos fatales crímenes contra mujeres, jóvenes o niñas encausados por la misoginia.

Lo anteriormente expuesto puede complementarse con lo expuesto por la doctora Segato, quien sostiene que:

“para mantener un régimen de soberanía, algunas personas están destinadas a la muerte para que el poder soberano grabe en su cuerpo su marca, presentando así la muerte de las mujeres como una muerte expresiva de soberanía y no simplemente utilitaria, cuya finalidad es la expresión de control absoluto de la voluntad.”¹⁴

Las diversas formas de violencia sexista y misógina son consideradas actualmente como violatorias de derechos humanos de las MNA, problema social de urgente atención, prevención y erradicación conforme a la legislación nacional en la materia.¹⁵ Estas manifestaciones de violencia se incuban y reproducen en sociedad, por lo que son consecuentemente delegadas a los espacios públicos y privados; razón que obliga al Estado Mexicano a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre en todas las esferas.¹⁶

¹² Radford, Jill y Russell, Diana, *Femicide. The politics of women killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992, p. 15.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las mujeres*, Madrid, Ed. Traficantes de sueños, 2016, p. 22 y 39

¹⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero del año 2007. Última Reforma DOF 29-04-2022 (Anotar la fecha de la última reforma en el DOF)

¹⁶ Conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la suscrita Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por el Estado Mexicano.

Muertes violentas en Ciudad Juárez

Si bien México ha suscrito convenciones y tratados en pro de los derechos de las MNA dentro del territorio nacional desde mediados de los años ochenta, la realidad de las mexicanas se vio delimitada por el miedo, la violencia y el odio hacia ellas a partir de la mitad de la siguiente década: las MNA en Ciudad Juárez, Chihuahua, eran sustraídas y posteriormente localizadas sin vida y con signos de violencia extrema, en muchos casos incluso sexual. Los cuerpos de las víctimas y los indicios en los lugares de hechos denotaban claramente la existencia de un patrón de violencia sexual y de género; sin embargo, las autoridades, tanto locales como federales, se limitaron mayormente a cuestionar y ejercer victimización secundaria a las víctimas y a sus familias, mediante la divulgación de información falsa y/o estigmatizante, desvalorizando la vida de estas MNA y culpabilizándolas a de sus propias muertes, pasando por alto estándares y protocolos de actuación e investigación judicial, y, permeando así, un terreno de impunidad e muerte para las MNA en Juárez, inicialmente.

Segato sostiene que entorno ideal para que la comisión de asesinatos quede impune, se obtiene mediante un ambiente caracterizado por la concentración de poder económico y político y, por lo tanto, con altos niveles de privilegio y protección para determinados grupos; condiciones de las que la frontera norte del país comenzó a dotarse a partir de la guerra sucia en México¹⁷, cuando comenzaron a engendrarse las grandes redes de narcotráfico, de empresarios, de policías y de funcionarios corruptos que hasta el día de hoy fungen como factores o agentes de poder en el país.¹⁸ .

Al ser Juárez una ciudad fronteriza, las fuentes laborales se reducían a las plantas maquiladoras, con horarios extensos y mal pagados, congregándose como un factor taxativo para la comisión de estos crímenes, pues según informes de las autoridades, la mayoría de las víctimas eran mexicanas originarias de Juárez o procedentes del

¹⁷ Conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se trató de la serie de mecanismos y tácticas de represión que el Estado Mexicano ejerció sobre los enemigos políticos de quienes ostentaban el poder en la década de los setentas en el país.

¹⁸ Washington, Diana, *Cosecha de Mujeres. Safari en el desierto mexicano*, Estados Unidos, 2006, p. 11

interior del país en busca de oportunidades de trabajo o con la esperanza de cruzar hacia Estados Unidos, quienes laboraban largas jornadas para satisfacer sus necesidades básicas y cumplir posteriormente un proyecto de vida.¹⁹ Sin embargo, conforme a lo expuesto por la doctora Julia Monárrez, cuándo se habla de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez entre 1993 y 1999:

“(...) se alude significativamente al estereotipo: la mayoría de ellas eran mujeres jóvenes y empleadas de la maquiladora; favoreciendo a que se pierdan las diferentes identidades que tuvieron todas aquellas que no estén dentro de esta imprecisión, evitando que la sociedad tome la violencia masculina en contra de la mujer con la seriedad y la gravedad que los casos requieren.”²⁰

Contexto feminicida

Las niñas y mujeres asesinadas y/o sustraídas pronto dejaron de ser únicamente habitantes de Juárez, la violencia contra ellas se extendió rápidamente por todo el estado y algunas otras entidades del norte del país, los indicios permitían concluir que fueron seleccionadas por su(s) victimario(s) a sabiendas de que la sociedad chihuahuense, inmersa en un clima de altos niveles de criminalidad inseguridad debido al narcotráfico y crimen organizado que ha gobernado impunemente ese territorio del país²¹, no se escandalizaría. Además, era de conocimiento público que el actuar de las autoridades y los diversos aparatos judiciales fue incompetente e deficiente y difícilmente fructífera, pese a la lamentable experiencia en este tipo de crímenes, las autoridades no han agilizado ni mejorado sus técnicas y prácticas de pesquisa en la materia.²²

¹⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua*, México, 2007

²⁰ Monárrez, Julia, *La Cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez*, México, 2000, p. 3

²¹ Informe de México producido por el CEDAW y Amnistía Internacional, *Muertes intolerables*; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, informe final, segundo informe de evaluación integral

²² Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, México, 2003, p. 6.

Los actos y omisiones institucionales fungieron como agente determinante para que los casos quedarán en total impunidad pese al conocimiento pleno de la existencia de un patrón claro y determinado de violencia sexo-genérica; pero, en contraste a la abstinencia institucional y jurídica de las autoridades, las y los familiares de las MNA desaparecidas y asesinadas en Chihuahua desde 1993 se han organizado de manera autónoma o en diversas asociaciones civiles con la pretensión de justicia en cada uno de los casos, saliendo a las calles y buscando información complementaria en leyes y criminología para contar con las herramientas necesarias que la indolencia de las autoridades les negaban a pesar de que fuese su derecho. Conjuntamente a personas defensoras de derechos humanos de las mujeres, las familias han promovido su lucha ante diversas instituciones nacionales e internacionales con la competencia para conocer sobre las graves violaciones a derechos humanos que se han vivido diariamente en el estado fronterizo desde que esta problemática comenzó a rastrearse y “combatirse” desde las políticas públicas.

Estudio institucional de casos como feminicidios

En 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos examinó 24 casos de homicidios de mujeres y concluyó que, durante las investigaciones a cargo de las Instituciones públicas, se habían violado los derechos humanos de las víctimas y sus familiares²³. Sin embargo, pese a sus continuas recomendaciones, las sustracciones y posteriores asesinatos de jóvenes y mujeres seguían siendo escasamente investigadas por las autoridades pertinentes y las cifras continuaban creciendo exponencialmente.

No fue hasta finales del año 2001 que, tras el lamentable hallazgo de ocho cuerpos de mujeres en un campo algodnero de Ciudad Juárez, el caso pudo ser expuesto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: en marzo del 2002 las familias de Esmeralda, Claudia Ivette y Berenice presentaron la petición inicial ante esta última instancia de manera individual. Y, fue en enero de 2007 que, tras el estudio y análisis pertinente de los casos la Comisión resolvió que estos se acumularían en el Informe

²³ CNDH, Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998

No. 28/07²⁴, el cual notificado al Estado mexicano el 4 de abril de 2007. En este sentido, México promulgó una Ley General enfocada en el Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres²⁵, cuyo objetivo es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la ciudad de México y los municipios del país para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres²⁶.

La Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras siete meses de espera y considerando que México no había adoptado ninguna de sus recomendaciones, lo cual dio como resultado la Sentencia *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. En dicha sentencia, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus representantes en México alegaron que:

“desde 1993, existe un aumento exponencial y alarmante en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez: “Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica en la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”.²⁷

La Corte concluyó que no existe evidencia lo suficientemente sólida para determinar una cifra exacta en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez; no obstante, observa que de cualquier manera estas son alarmantes más allá de los números, pues la gravedad del problema de violencia que viven las mujeres en Chihuahua apunta a un fenómeno complejo, aceptado y favorecido por el Estado²⁸ y sus prácticas institucionales omisas e indolentes.

²⁴ Aprobado el 9 de marzo del 2007

²⁵ Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del año 2007.

²⁶ Artículo 1º LGAMVLV

²⁷ CIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supranota 114, folio 33

²⁸ CIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 121, folio 37

Las y los estudiosos del tema han podido determinar que desde 1993, esta violencia está caracterizada por factores particulares:

a) tipo de víctima, es decir, mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas o a otras empresas locales, algunos recién llegados a ciudad Juárez; de acuerdo a diversos informes, se encontró sustento de qué las víctimas tienden a MNA de escasos recursos, estudiantes o migrantes.²⁹

b) la modalidad, o sea, los signos o indicios que cada una de las asesinadas presentó en el cuerpo, un número considerable presentaron violencia sexual. De acuerdo a informes presentados por la fiscalía especial, algunos de estos homicidios y desapariciones habían presentado características y/o patrones conductuales similares, como la sustracción y el cautiverio de las mujeres, la denuncia de desaparición por parte de las y los familiares y, por último, el posterior hallazgo de sus cuerpos sin vida encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones³⁰.

c) violencia basada en la condición sexo-genérica, es decir, los homicidios se ven influenciados por una cultura de discriminación y odio contra la mujer y, según el Estado mexicano, es *“la modificación de los roles familiares (patriarcales) lo que generó que la vida laboral de las mujeres fungiera como uno de los factores estructurales que motiva a las situaciones de violencia contra las mismas”*.

En este sentido reconoció que:

existe una cultura fuertemente arraigada a estereotipos que se basan en la creencia de inferioridad de las mujeres, por lo que el cambio de patrones culturales le resulta una tarea difícil, aunado a los problemas emergentes en el país, tales como el alcoholismo, la drogadicción, el tráfico de drogas, el pandillerismo y la tráfico de personas , los cuales contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de la sociedad, en particular

²⁹ *Ibíd.*, supra nota 122 y 123, folio 37

³⁰ CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez*, supra nota 44, folio 11

*aquellos que ya se encontraban en situación de desventaja, es decir, las mujeres, las niñas y niños y las comunidades y pueblos originarios*³¹.

A pesar de estas evidencias, México negó la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez³², tratando los crímenes como violencia común del ámbito privado, negando la existencia de algún patrón o modus operandi recurrente de violencia contra las MNA.

Feminicidio: concepto

En la audiencia pública que dio origen a la sentencia, México hizo uso del término *feminicidio* para referirse al fenómeno que prevalecía en Juárez; no obstante, en las observaciones implementadas a los peritajes presentados por las y los representantes de la Corte, objetó el hecho de pretensión de incluir el término como un tipo penal, pues de acuerdo a su dicho *“no existe ni en la legislación nacional, ni los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos”*³³. Las y los peritos Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Lagarde y de los Ríos y Judsiman Rapoport calificaron lo ocurrido y estudiado en Ciudad Juárez como feminicidio.³⁴

Pero, ¿qué se entiende por feminicidio? *“Son algunos violentos que creen que tienen todo el derecho de matar a algunas mujeres.”*³⁵

De acuerdo al estudio de la Maestra Marcela Lagarde y de Los Ríos,

“no puede comprenderse esta problemática –que difícilmente puede delimitarse como un simple concepto- sin entenderla como la culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres, no sólo por parte de quien consume estos crímenes de odio, sino por parte del Estado mexicano y sus instituciones.”
Establece que el feminicidio tiene como común denominador razones sexo-genéricas, es decir, que las niñas y mujeres son violentadas con crueldad

³¹ Informe de respuesta de México al Informe de México producido por la CEDAW

³² CIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, folios 39, 40 y 41

³³ *Ibíd.*, supra nota 139, folio 41.

³⁴ *Ibíd.*, supra nota 141, folio 42

³⁵ Katherine Mackinnon, 1991.

por el hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos³⁶ son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada³⁷.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la doctora Julia Monárrez Fragoso afirma que las prácticas feminicidas son:

“...producto de un sistema patriarcal que comprende y perpetúa toda una serie de acciones y procesos de violencia sexual, contra las niñas y las mujeres; tales como el maltrato emocional y/o psicológico el maltrato físico, como los golpes, la tortura, la violación, la prostitución, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, la maternidad forzada, la privación de alimentos, la pornografía y toda política personal o institucional que derive en la muerte de las mujeres...”³⁸

Expone también que todo lo anteriormente mencionado “es tolerado y minimizado por el Estado y las instituciones religiosas” y los móviles para este tipo de delitos pueden ser “el odio, el placer, la ira, la maldad, los celos, la separación o la sensación de poseer a la mujer y exterminar a la dominada”, pero siempre son perpetrado por “hombres violentos que las asesinan evaluando la vulnerabilidad de las mismas”.³⁹

Por su parte, la doctora Iris Santillán califica al feminicidio como:

“La punta del Iceberg de la violencia contra las mujeres, cuya densidad, volumen y profundidad esconde un incontable número de agresiones a las que las mujeres, jóvenes y niñas son sometidas cotidianamente por parte de parientes, cónyuges, amigos, colegas, compañeros, autoridades y desconocidos.”⁴⁰

Razón por la que no puede entenderse la violencia feminicida como un hecho aislado.

³⁶ Conforme al Informe *Violencia feminicida en México*, de ONU mujeres, a partir de estadísticas del INEGI sobre datos vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la población de México de 1970 a 2015 y proyecciones de la población de México de 2016 a 2020, 9 a 11 mujeres son asesinadas al día.

³⁷ Largade y de los Ríos, *¿A qué llamamos feminicidio?*, México, 2005, p.1

³⁸ Monárrez, Julia, *La Cultura del Feminicidio en Ciudad Juárez, México*, 2000, p. 3

³⁹ *Ibíd.*, p. 4

⁴⁰ Santillán Ramírez, Iris Rocío, *El feminicidio. El caso de México*, México, AcademiaEdu, 20XX, p. 4

Esta brutalidad está sustentada y perpetuada falta de voluntad política que permita erradicar este sesgo de derechos a estas últimas; esa voluntad política se ve mayormente legitimada por la legislación y por quienes las aplican, por lo que resulta urgente que se erradiquen, sancionen y prevengan diversas ideologías, costumbres y tradiciones deleguen y mantengan a las mujeres en un plano inferior, de sujeción y control respecto de los varones.⁴¹

La violencia extrema contra las MNA es producto de un sistema patriarcal aceptado, presentado y formulado como algo cotidiano que no supone una afectación a todo el cuerpo social porque sólo afecta a algunas mujeres que salen de los roles y estereotipos establecidos y que son fácilmente reemplazables; es la congregación de múltiples sesgos estructurales que legitiman la explotación, opresión, sometimiento y asesinato de las mujeres a manos de los varones.

El feminicidio debe identificarse como un problema sistémico y sistemático;⁴² en el primero de los casos, porque se trata un sistema cuyas prácticas facultan su propio mantenimiento y garantizan la supervivencia de aquellos individuos ceñidos al sistema y al contexto que lo rodea, de tal manera que estos se relacionen con las demás personas y su entorno desde la ideología patriarcal, perteneciendo relativa o totalmente al sistema antes mencionado. En el segundo caso, se trata de la práctica reiterada y poco diligente de las autoridades y las instituciones competentes para atender, sancionar y erradicar este fenómeno; pues si bien los sistemático debiera ser el acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral del daño y a la garantía de no repetición, sustantivamente es la impunidad aquello que sea sistematizado y perpetuado en los casos en donde se le arrebató la vida de manera violenta a alguna mujer.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 1

⁴² Fundación del Español Urgente –FundéuRAE–, *sistemático* es ‘que sigue o se ajusta a un sistema’ o ‘reiterado con insistencia’ y *sistémico* alude a lo ‘perteneciente o relativo a la totalidad de un sistema; general, por oposición a *local*’. <https://www.fundeu.es/recomendacion/sistemático-no-es-lo-mismo-que-sistémico/>

Obligaciones del Estado mexicano

México ha sido objeto de siete sentencias emitidas por la CoIDH que versan sobre casos de violencia contra MNA: Caso Digna Ochoa y otros, Caso Mujeres Víctimas de Tortura sexual en Atenco, Caso Rosendo Cantú (Serie C No. 216 y Serie C No. 225), Caso Inés Fernández Ortega (Serie C No. 215 y Serie C No. 224) y Caso González y otras. Estas recomendaciones han fungido como herramienta jurídica y doctrinal en cuanto a la responsabilidad del Estado mexicano de cumplir o incumplir con sus obligaciones de investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, consecuentemente, también con su deber de garantizar el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal y de acceso a la justicia a las MNA en el territorio nacional.

Las sentencias internacionales que determinan responsabilidad del Estado Mexicano en cuanto a la investigación y procuración de justicia en los casos de violencia contra las MNA por razones sexo-genéricas, han propiciado que las instituciones encargadas de la procuración de justicia trabajen en la creación de herramientas jurídicas que guíen el actuar de las y los funcionarios que se enfrenten a casos de feminicidio a nivel regional y nacional, tales como el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) y el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio⁴³, respectivamente; cuya implementación busca regular y unificar el actuar del personal de las instituciones para garantizar una cabal protección y cumplimiento de los derechos humanos de las MNA y la procuración de justicia con perspectiva de género, así como fungir como herramienta metodológica para homologar la investigación de la violencia feminicida en el país.⁴⁴

⁴³ Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, *del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio*, 2011.

⁴⁴ *Ibídem*

El Modelo de Protocolo Latinoamericano brinda un conjunto de herramientas bastas y enfocadas en determinar la existencia de violencia en el lugar de los hechos; además de abordarlo con un análisis criminal que permite escarbar en las estructuras de violencia en las que estuviera inmersa la víctima en etapas previas al hecho violento. Del mismo modo, visibiliza la interseccionalidad en las posibles discriminaciones en la investigación penal de los feminicidios y orienta a las y los operadores de justicia para identificarlas, y enuncia una serie las diligencias que pueden ser útiles en la investigación. Establece que las directrices de toda investigación de casos de muerte violenta de MNA debe practicarse con perspectiva de género y con la debida diligencia, de acuerdo a los estándares internacionales.

El Protocolo previamente mencionado fue emitido por la Procuraduría General de la República en el año 2014, resume el contenido del Modelo del Protocolo Latinoamericano, reconociendo además que el conocimiento de las deficiencias en las investigaciones anteriores, resultan sustanciales para establecer estrategias que eviten caer nuevamente en irregularidades⁴⁵ que consecuentemente conlleven responsabilidad internacional para México.

II. Familias de víctimas de feminicidio: víctimas indirectas y sujetas(os) activas(os) en casos de feminicidio, acompañadas por mujeres organizadas. (entrevistas)

En el presente capítulo analizaré, a través del estudio de cinco casos de feminicidio en diferentes municipios del Estado de México, las acciones y omisiones de las personas servidoras públicas en cuanto su deber jurídico de atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes conforme a los marcos jurídicos y de acción que debiesen conocer y aplicar cuando se trate de una muerte violenta de una mujer; y así evidenciar cuál ha sido el consecuente papel de las y los familiares de las víctimas de feminicidio como sujetos activos, coadyuvantes y fuentes primarias en la investigación de estos delitos.

Los casos de estudio se delimitan en el Estado de México por ser la entidad federativa con mayor índice de feminicidios registrados para diciembre del 2022, conforme a

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 36

estadísticas presentadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁶; además, por la proximidad y capacidad de acceder de manera personal a realizar las entrevistas pertinentes a este trabajo de investigación.

Metodología de entrevistas

El estudio de los casos se realizó mediante la recolección sistemática y estandarizada de información acerca de las particularidades de cada caso brindada por alguna víctima secundaria o indirecta de cada caso, es decir, aquellas familiares o personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley General de Víctimas.⁴⁷

Para dotar de valor científico los datos obtenidos en la muestra, se define por el tipo penal y las víctimas que este consecuentemente conlleva, o sea, víctimas indirectas del delito de feminicidio; mientras que el formulario de las preguntas y su estructura surge de los parámetros establecidos en el Protocolo de Investigación previamente referido para determinar si los casos se condujeron con la debida diligencia y exhaustividad que los encargados y encargadas de procurar justicia en los ámbitos ministerial, policial y pericial están obligados a practicar y, consecuentemente, impulsar el actuar coadyuvante en la investigación y el desarrollo del proceso judicial de las y los familiares de las víctimas.

Para obtener información de carácter objetivo, busqué recabar datos basada en información de hecho, verificable y cuantificable que permitiera obtener un registro de información a través de una entrevista semiestructurada usando las mismas preguntas para todas las personas participantes, a reserva de realizar los ajustes necesarios en cuanto al orden o la forma de plantear las preguntas en función de las circunstancias o contexto específico. Siguiendo el énfasis de la investigación y procurando el menor

⁴⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, Secretaría de Seguridad, <https://drive.google.com/file/d/1FtC-kojr4gbm7D6xVZ5gtxvniOPPXb72/view>, información con corte al 31 de julio de 2022, consulta digital (julio 2022) p. 18

⁴⁷ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última Reforma
DOF 20-05-2021
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

número de ajustes para reducir el riesgo de la pérdida de consistencia en los datos recogidos, de acuerdo a lo establecido por Sommer y Sommer⁴⁸

Las preguntas planteadas a las víctimas secundarias o indirectas fueron 25 en total, de las cuales, 20 están basadas en los principios rectores de una investigación de muerte violenta de una MNA establecidos en el segundo capítulo del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio: *De la investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de femicidio*, los cuales deberían aplicarse por las y los operadores de justicia de manera respetuosa, inmediata o en un tiempo razonable para identificar a el o los responsables, y exhaustivamente para llevar a cabo las diligencias correspondientes al caso y cuya respuesta se delimitó a la afirmación o negación de responsabilidades puntuales al actuar de estos; y cinco respecto de su papel como agentes activas y activos dentro de las investigaciones de cada caso particular. Si bien se plantearon 25 preguntas en total en la primera parte de este cuestionario, no han sido numeradas a consideración de que al sistematizar la información, ciertas respuestas conjuntaron datos que dan contestación a una o más preguntas a la vez.

Casos de estudio

Martha.

1. Biografía.

Martha Téllez tenía 17 años cuando fue reportada como desaparecida en el Municipio de Chicoloapan. Fue la tercera de cuatro hijas/o de Verónica Téllez. Ella era una joven mexiquense trabajadora a quien le arrebataron la vida después de salir de su domicilio para dirigirse a ver a su novio, quien de acuerdo a las autoridades que integraron la carpeta, fue descartado como sospechoso a pesar de ser la última persona con la que Martha refirió a su madre haber tenido contacto.

“*Martita*”, como la llama Verónica, era una persona amorosa y considerada, ella había pausado sus estudios por apoyar en los gastos familiares a su madre, quien

⁴⁸ Sommer Barbara; Sommer Robert, *La investigación del comportamiento, una guía práctica con técnicas y herramientas*, México, Oxford University Press, 2001, p. 145

recientemente había tenido complicaciones de salud. Verónica la describe como una niña dadivosa con las personas menos favorecidas a pesar de que las condiciones económicas personales no fueran las deseadas.

2. Contextualización y relato de los hechos.

Martita fue localizada con signos de violencia sexual en un paraje del municipio el día 27 de febrero del 2016 por policías municipales de Chicoloapán, siete días después de que su madre reportó su desaparición a la policía Municipal. Su localización se logró mediante una llamada anónima que proporcionó su paradero, no porque las policías hubiesen realizado algún tipo de investigación. Pese a que Verónica dotó de material y datos trascendentales del contexto en que vivía Martha, las autoridades se limitaron a asentar en la bitácora policiaca el nombre de los dos varones que la vieron por última vez con vida: su pareja sentimental, Marco N, y el sobrino de éste.

Las autoridades no divulgaron una cédula de búsqueda, haciendo caso omiso al Protocolo Homologado para la Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas y No Localizadas.⁴⁹ Su familia no tuvo certeza del paradero de Martha hasta el día 25 de febrero, después de una semana de haber levantado la denuncia por su desaparición, tras contactar a una patrulla municipal de Chicoloapan para preguntar si se sabía algo de su hija hasta el momento. “*¿A poco no la ha encontrado?, ¡Yo pensé que ya estaba con usted!*”, fue la respuesta del oficial que la atendió, además de generarle una cita para el próximo 29 de febrero en la que tendría que llevar nuevamente una fotografía y los datos particulares de Martha “para empezar a buscarla”. No obstante, después de media hora, Verónica recibió una llamada de otro funcionario público, quien le preguntó “*si su hija ya había aparecido*”, a la negativa de la madre, el sujeto le dijo: “*Póngame mucha atención*” y procedió a darle instrucciones para que en ese momento se dirigiera a identificar a una “*chamaca*” con las señas particulares de Martita.

⁴⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el D.O.F el 9 de octubre del 202, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0.

Una vez localizada, fue trasladada Procuraduría General de Justicia de Chalco, en donde se le realizó la necropsia correspondiente; sin embargo, el responsable, el Médico Forense Ulises R. O., no asentó ni fecha ni hora estimada del deceso, únicamente establecía que éste no había sido en la misma fecha en que fue localizada; además de acuerdo a lo que obra dentro de la carpeta de Investigación, puede concluirse que ni la recolección ni la preservación de cualquier tipo de indicio o material probatorio, ni la fijación fotográfica del lugar de los hechos se llevaron a cabo. El cuerpo de Martha presentó signos de violencia sexual previa a su muerte; sin embargo, no fueron analizadas diligentemente ni ropas ni pertenencias, ni las lesiones y/o posible material genético que pudiera encontrarse en el mismo, tampoco se especificó ni tomó en cuenta el espacio físico ni las circunstancias a pesar de que fue localizada expuesta en un lugar público. En pláticas extraoficiales, el médico forense anteriormente referido, le sugirió a Verónica que se dirigiera con el ministerio público encargado del caso para saber los datos de violencia sexual sobre la que ella le cuestionaba; sin embargo, éste no le brindó ningún tipo de respuesta y Verónica finalmente tuvo que por sí misma en la carpeta de Investigación que su hija sí había sido víctima de violación.

Personal del ministerio público de Chalco le “*recomendó*” a Verónica, que velara a su hija en la Funeraria San Gabriel, en donde al brindar el servicio contratado, le entregaron las ropas de Martita llenas de material biológico, estaban metidas en una bolsa de plástico que fue usada como almohada en el ataúd. Lo que permite concluir que éstas no fueron debidamente descritas, estudiadas ni preservadas por las autoridades, omitiendo y obstaculizando la búsqueda de indicios que deben extenderse a sus ropas.⁵⁰

En la carpeta, únicamente obra el registro de una testigo que en declaración afirma haber visto a Martha aún con vida en el paraje donde fue localizada. Afirmó que “*estaba con dos varones jóvenes a bordo de una motocicleta color rojo con negro, quienes la llevaban envuelta con un chaleco café y agachándole la cabeza para que ella no*

⁵⁰ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, p. 59.

podiera ver por donde la llevaban.” Además declaró haber sido testigo de una discusión entre Martita y los jóvenes. Sin embargo, esta testigo se niega a ratificar su declaración o a declarar nuevamente.

Verónica señala que las autoridades intentan involucrar a otro testigo que narra hechos diversos a los que la persona anteriormente señalada como testigo dio a las autoridades, con el objetivo de que *“avance la carpeta”*. Además, denunció⁵¹ su inconformidad con las actuaciones de las y los operadores de justicia que han atendido su caso desde el 2016, pues hasta la fecha no se han buscado nuevas líneas de investigación ni perfeccionado las ya existentes para darle algún tipo de resolución al caso de Martita.

Verónica ha buscado información sobre lo que pasó desde el día que su hija desapareció y perdió todo tipo de comunicación con ella, se presentó en la casa del que fuera pareja de Martita y su sobrino, y los cuestionó de manera directa sobre lo que ellos sabían de su hija; ellos simplemente le confirmaron que Martha sí había estado con ellos. Esa información fue brindada por ella a las autoridades; no obstante, éstas se limitaron a asentarlo en una bitácora y los sujetos señalados nunca fueron citados a declarar sobre los hechos a pesar de que uno de ellos haya sostenido una relación sentimental y afectiva con Martha.⁵² El caso de Martha es considerado como *“muy complejo”* por la falta de búsqueda y recolección de material probatorio por parte de las autoridades investigadoras, quienes hasta la actualidad no han subsanado su negligente actuar. Verónica y su familia se han visto sido sujetas a solicitar acceso en dos ocasiones a la medida de Alojamiento ante la Comisión Ejecutiva de Víctimas⁵³ por la constante violencia e intimidaciones de la que ha sido víctima desde el 2016.

⁵¹ Ha promovido diversos escritos ante instancias como la COEDHEM, la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de México y la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

⁵² La vinculación entre el activo y la víctima, deben ser considerados por el órgano investigador, porque es un elemento que implica cercanía, confianza o subordinación y que apuntalará una línea de investigación del feminicidio, conforme a lo establecido en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, p. 32

⁵³ Contendida en el artículo 38 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 26 apartado B de las Reglas de Operación del Fondo de la Comisión Ejecutiva de víctimas. Ésta se solicita para brindar a las víctimas condiciones de seguridad y dignidad cuando se encuentren en especial condición de

Añade que se siente impotente ante la inacción, omisión e insensibilidad de las autoridades, pues pese a la gravedad del caso que atienden, se han comportado de manera prepotente e irrespetuosa con ella, cuando su única exigencia ha sido que garanticen su derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral del daño y a la garantía de no repetición.

Fernanda

1) Biografía

Fernanda Sabalza Sánchez era estudiante de pedagogía y madre de un pequeño de 2 años cuando fue víctima de feminicidio en el municipio de Tlalnepantla de Baz. El 20 de junio del 2020, a sus 19 años, ella salió de su casa para arreglarse las uñas y posteriormente encontrarse con quien fuera su pareja sentimental, Noe N., y asistir juntos a una fiesta; sin embargo, hasta el momento no se ha podido determinar si efectivamente se encontraron, ni se ha descartado la presencia del mismo en el lugar de los hechos.

“Fer”, como la llama Mauricio, su padre, tenía vocación con las infancias, pues incluso antes de ser madre ella ya demostraba un particular gusto por los cuidados de sus primas y primos menores.

2) Contextualización y relato de los hechos

El último día que la familia Sabalza Sánchez estuvo con Fernanda desayunaron barbacoa y tuvieron el último contacto con ella a las 15:50 del mismo día. Fernanda inicialmente fue reportada como “*implicada en un feminicidio*” a su familia por las autoridades de la Fiscalía Especializada de Feminicidios del Estado de México, quien a las 22:00 fue notificada vía telefónica del supuesto hecho, razón por la que en compañía de un abogado se dirigieron a las instalaciones de la fiscalía. No obstante, al llegar fueron informados de que Fernanda había sido la víctima en el caso, pero que

vulnerabilidad, amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, garantizado siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

“esperaran, porque había 12 mujeres antes que su hija a quienes también debían de practicarles la autopsia”. Después de 48 horas, tras la frase: *“sí quiere que le entreguemos el cuerpo tiene que reconocerlo”*, Mauricio reconoció a su hija la madrugada del lunes 22 de junio al interior de una carroza previamente a los procesos de embalsamamiento.

De acuerdo a la cronología realizada con información que su padre ha recolectado y brindado al ministerio público encargado del caso y que ciertamente obra en la carpeta de investigación, el hecho violento se suscitó el 20 de junio entre las 4:30 y 4:50 pm.

En autos obra que el único material probatorio recolectado y preservado del lugar de los hechos con el que cuenta la fiscalía fue el teléfono particular, portado por ella misma al momento del hecho violento. No obstante, su padre refiere que en las fotografías de los hechos publicadas por la prensa pueden apreciarse *casquillos resguardados con vasos de plástico*, pero el registro no obra dentro de la carpeta,⁵⁴ ésta únicamente refiere que: *“se encuentra pedazo metal de cobre, pareciera un botón de camisa de mezclilla”*; posteriormente el ministerio público le argumentó que fue una ojiva que se *“desintegró”*.

Para el caso particular, *“no fue posible localizar a ningún testigo”* por la policía de investigación; no obstante, en la carpeta existe el registro de que el dueño de una tienda de abarrotes, a la que minutos previos al hecho violento asistió Fernanda, otorgó un video en donde puede comprobarse que ella iba en compañía de un sujeto que todavía se encuentra en calidad de desconocido. En otro video obtenido de las cámaras de vigilancia aledañas, puede apreciarse que ella junto con el sujeto que se aprecia en el video previamente señalado, viajaba a bordo de un carro blanco, en el que iba un tercer sujeto. Desde el ángulo de esa videograbación puede apreciarse

⁵⁴ Esto, pese a que los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, el personal a cargo de las investigaciones deben, como mínimo, fotografiar la escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallado de las diligencias, de las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia recolectada. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, p. 34 y 35

también que el sujeto que permaneció dentro del auto realizó un movimiento brusco momentos previos al ataque y posteriormente emprendió huida con el varón que la acompañaba.

Fernanda fue atacada por la espalda por un sujeto que conocía, por una persona con quien segundos antes compró algo para comer en la tienda de abarrotes. Su agresor accionó un arma de fuego contra ella a plena luz del día frente a un parque con juegos infantiles y canchas de fútbol después de hacerla bajar del auto en el que viajaban con motivo de los alimentos, lo que permite concluir que fue un acto meticulosamente planeado por el o los agresores.

Fernanda fue asesinada por alguien que conocía, con un impacto de arma de fuego en vía pública, en el mismo lugar donde permaneció expuesta hasta la llegada de los servicios especializados. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en el Modelo de Protocolo Latinoamericano anteriormente referido y retomado por el Amparo en Revisión 554/2013 “*Sentencia Mariana Lima Buendía*”,⁵⁵ su caso fue inmediatamente determinado como feminicidio⁵⁶ y radicado a la fiscalía correspondiente, en donde posteriormente se realizaron las autopsias y análisis que obran en la carpeta de investigación.

⁵⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que el caso que resolvió que la muerte de Mariana Lima Buendía se había tratado de un suicidio se reabriera para que fuera investigado como feminicidio. Además, dictó lineamientos específicos para la investigación en los casos de asesinatos de mujeres: que todas las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos; que en todos los casos es necesario recolectar y salvaguardar la evidencia para determinar si la víctima sufrió de violencia sexual o si ésta vivía en un contexto de violencia; y que la inacción y la indiferencia del Estado frente a los casos donde exista registro de violaciones graves a derechos humanos constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades y conllevan responsabilidad.

⁵⁶ Todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte,. Debe considerarse como hipótesis inicial que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación; además Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, p. 37 y 58.

El acta médica determina la causa, lugar y momento del deceso; sin embargo, Mauricio afirma que las lesiones en el cuerpo de Fernanda están mal ubicadas y dictaminadas, por lo que no puede concluirse que se determinó debidamente la forma del deceso, pues obra que el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego que la impactó y le causó la muerte estaba localizado en la cara posterior izquierda baja de la cabeza, mientras que el orificio de salida se ubicaba en la parte anterior derecha alta; sin embargo, Mauricio asegura que el orificio de salida se encuentra originalmente en una de las caras laterales por encima de la oreja, lo cual pudo corroborar a través del estudio detenido de 10 fotografías que le fueron vendidas por un médico forense de los servicios periciales Barrientos.⁵⁷

Hasta el día de hoy, en el caso no hay ningún detenido por el feminicidio de Fernanda, pese a todo el trabajo de investigación que ha realizado Mauricio; y, desde hace apenas dos meses al día de hoy, obra dentro de la carpeta que Noé N., quien de acuerdo a Mauricio es el principal de los sospechosos, se encuentra detenido por el delito de secuestro en el municipio de Cuautitlán desde el año 2020. Aunado a esto, de acuerdo a la información brindada por Mauricio, Noé era una persona controladora y agresiva con Fernanda, pues además de querer saber en dónde y con quién estaba en todo momento, era un sujeto que controlaba su forma de vestir y constantemente generaba en ella situaciones de angustia. Además, refiere que cuando sucedió el hecho violento que privó de la vida a Fernanda, Noé N. no tuvo ningún tipo de acercamiento con la familia ni amigas para involucrarse en las ceremonias y ritos llevados a cabo, mucho menos para colaborar en las investigaciones del caso.

Mauricio asegura que las autoridades no han hecho ninguna labor diligentemente, ni de recolección de material probatorio ni de investigación, pues ha sido él mismo quien ha tenido que realizar búsquedas de manera independiente e informal para contribuir en la integración de la carpeta de investigación, Añade que él ha armado todas las líneas de investigación que obran en la misma, sin ayuda ni apoyo de las Policías; todos los esfuerzos que él ha hecho han sido de manera independiente y

⁵⁷ Lo cual permite concluir y al mismo tiempo evidencia que existen graves negligencias y omisiones en el análisis y estudio del hecho violento, además de un problema igual de grave de corrupción.

autogestionada, involucrando en más de una ocasión su seguridad e integridad personal al realizar labores de rastreo y localización de las personas que están involucradas o llevaron a cabo el acto violento contra su hija en el lugar de los hechos, donde ha sido amenazado con armas de fuego para que abandone las acciones que realiza.

Diana

1. Biografía

Diana Velázquez Florencio era una joven mexiquense habitante del municipio de Chimalhuacán. Tenía 21 años y vendía dulces para apoyar en los gastos familiares además de generar un fondo de ahorro de donde pudiera apoyarse próximamente para terminar de estudiar la preparatoria y continuar con la licenciatura de Literatura.

Lidia Florencio, madre de Diana, describe a su hija como una mujer con planes a futuro, con carácter y determinación, además de ser amante y defensora de los animales. Dianita, como la llama, fue hermana de Laura, Camila y Jairo, hija de Jairo Velázquez e iba a ser madre; sin embargo, fue víctima de desaparición forzada y feminicidio después de salir de su domicilio en la noche para realizar una llamada telefónica.

2. Contextualización y relato de los hechos.

Diana fue reportada como desaparecida el 1° de julio del 2017 por sus familiares, pero no fue localizada e identificada hasta el día 5 de julio por su hermana, Laura, quien tras acudir a diversas instituciones públicas encargadas de búsqueda de personas y no obtener ningún tipo de apoyo además de la “sugerencia” de esperar 72 horas para levantar el reporte de desaparición, *“pues seguramente estaba con el novio o de fiesta”*. Ella finalmente acudió al Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) del Estado de México para descartar que ahí estuviera su hermana; sin embargo, fue ahí donde la encontró.

Pese a lo que pudiera parecer obvio, Diana fue registrada a su entrada al INCIFO como un varón, lo cual fue posteriormente corroborado por el ministerio público J. E. Molina E., el policía de Investigación H. Martínez G. y la perito en criminalística I. Del Valle

Gómez. Laura señala que al solicitar información sobre su hermana, le mostraron una fotografía en la que ella pudo reconocer el peinado que regularmente se hacía, por lo que al confirmar que podría tratarse de ella la hicieron pasar al anfiteatro de las instalaciones. En ese espacio pudo identificar que su hermana estaba recostada en el suelo junto a otras personas sin vida, sin ningún tipo de respeto por las mismas, en condiciones indignas e insalubres, con grados de descomposición diversos y más avanzados. Precisa que Diana estuvo expuesta a materiales biológicos externos y contaminantes de lo que pudiera ser información relevante para futuras líneas de investigación, contrario a lo establecido en el Protocolo de Minnesota⁵⁸ respecto de la preservación de los rastros, pues debe tenerse en cuenta que si esas pruebas se dejasen sobre el cuerpo, podrían resultar contaminadas, desplazarse de su ubicación original o perderse durante el transporte.⁵⁹

El traslado que hicieron de Diana del lugar de los hechos a las instalaciones ministeriales lo realizó una funeraria privada, la cual se lo refirió posteriormente a su familia, informando que atendieron al “llamado de apoyo” de las autoridades, pues de acuerdo al ministerio público: *“muchas veces estamos saturados de trabajo y les pedimos a la funeraria que nos apoye a trasladar los cuerpos, porque ellos como Procuraduría no pueden atenderlos”*. Con lo que nuevamente puede concluirse que el levantamiento del cuerpo de Diana se llevó a cabo sin debida diligencia y a través de personas ajenas a las Instancias judiciales competentes (el personal de la funeraria), lo cual significó la contaminación y/o pérdida de todo material probatorio que pudiera haberse encontrado en el lugar del hallazgo, además de no haberse realizado las diligencias y periciales pertinentes a la investigación de un hecho criminal de esta naturaleza. Las ropas de Diana tampoco fueron embaladas ni posteriormente enviadas a la unidad de análisis químico correspondiente para obtener posible material

⁵⁸ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

⁵⁹ Protocolo de Minnesota, p. 32, párr. 102.

probatorio que permitiera la exitosa resolución del caso o líneas de investigación en las que indagar.⁶⁰

En este caso específico no se recolectó el testimonio de ninguna persona; los análisis y las autopsias fueron realizados con demora y de manera negligente, pues pese a los signos de diversos tipos de violencia que presentaba su cuerpo, estos no fueron analizados debidamente por el personal pericial. La causa y circunstancias de su feminicidio no están debidamente asentadas ni fundamentadas en los autos de la Carpeta de Investigación.

Diana fue localizada expuesta y con evidentes signos de violencia sexual; sin embargo, el lugar de los hechos no fue preservado ni analizado de manera minuciosa, pese a que la exposición significaría ya de por sí una modificación, contaminación y/o destrucción considerable de material probatorio; el actuar de las autoridades y de los(as) peritos(as) fue dilatorio y no concluyente. Las actuaciones ministeriales son inexistentes,⁶¹ por lo que todas aquellas promovidas en el proceso judicial en contra de uno de sus agresores tienen origen en la representación de asesoría jurídica privada.

Actualmente, sólo uno de los agresores de Diana fue localizado a través de una denuncia de violencia de género ajena al caso. La pareja sentimental del agresor lo denunció ante las autoridades por haberla agredido físicamente y haberla amenazado de muerte; fue precisamente mediante estas amenazas que ella se percató de que el sujeto era responsable de un feminicidio del que ella había escuchado en las noticias: el de Diana. Las investigaciones judiciales determinaron que la persona que había agredido a Diana era la misma que agredió a esta nueva querellante, verdadero motivo por el que las autoridades capturaron al feminicida impune.

⁶⁰ Incurriendo nuevamente en la omisión de lo advertido por el Protocolo de Minnesota, el cual establece que, en estos casos, la ropa debe retirarse cuidadosamente, guardarse de forma segura en embalajes individuales y colocarse dentro de la bolsa para cadáveres, junto al cadáver. La motivación de esa decisión debe explicarse y consignarse en las notas de la escena del delito y documentarse fotográficamente, p. 32, párr. 102.

⁶¹ Contrario a lo establecido por el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, p. 49

Pese a esto, Lidia señala que en el juicio se determinó que su hija había sido víctima de violencia sexual, pero no del procesado, sino de un segundo implicado del que hasta la fecha sigue en calidad de desconocido. Además, asegura que el actuar de los policías municipales, el ministerio público, los peritos y peritas y los fiscales es distante de ser plena y diligentemente capacitado además de no tener ningún tipo de conocimiento en perspectiva de género y de cómo esta debe aplicarse por estos para responder a la muerte violenta de MNA; pues desde el momento en se acercó a las y los agentes de justicia pudo percatarse de su insensibilidad y de su inacción pese a las dos Alertas activas y decretadas en el municipio de Chimalhuacán.

Lidia y su familia contribuyeron en la investigación de los hechos desde el principio del caso al localizar por su cuenta y de una manera indigna a Diana, pues de no haberla encontrado asegura que ella hubiera sido dispuesta a la fosa común. De ahí en adelante refiere haber buscado y brindado información relevante respecto de los aparatos telefónicos de los que disponía Diana y de su contexto de vida; además de que muchas de las exigencias que les realizó a las autoridades fueron ventajosamente desechadas porque ella no contaba con ningún tipo de asistencia o apoyo legal.

Salma

1) Biografía

Salma Andrea Correa Reyes era madre de una pequeña de cuatro años y se encontraba trabajando cuando fue víctima de la agresión que le quitó la vida. Ella se desempeñaba recientemente como repartidora de productos lácteos junto con su pareja sentimental para solventar los gastos de casa.

Gloria y Sally, su madre y hermana, accedieron a que el caso de Salma formara parte de la investigación; sin embargo, mantienen protocolos de seguridad en torno al caso por cuestiones estratégicas.

2) Contextualización y relato de los hechos

El 30 de marzo del 2019 fue la fecha en que se perpetraron las agresiones que un día después causaran la muerte de Salma. Ella se encontraba junto con su pareja

haciendo la entrega de un pedido en una tienda de abarrotes en el municipio de Tlamanalco. Ricardo N., su agresor, minutos antes del ataque discutió con los dueños del lugar donde Salma se encontraba repartiendo mercancía, alegando que el camión repartidor de ésta se había estacionado en lo que el sujeto sostenía que era su lugar de estacionamiento. Posteriormente, las agresiones y amenazas de muerte se volcaron sobre Salma y su pareja, quienes al salir de la tienda de abarrotes hicieron caso omiso a éstas y se dirigieron a abordar su camioneta repartidora. Instantes más tarde, Ricardo N., deliberadamente impactó con su vehículo la camioneta de Salma y su pareja, en el momento preciso en que ella se encontraba frente a éste. Embistió en una segunda ocasión la camioneta a pesar de que Salma pedía que las agresiones – verbales y físicas- se detuvieran; finalmente huyó del lugar de los hechos tras agredir únicamente a Salma pese a que su pareja se encontraba involucrada en las amenazas que Ricardo vociferaba.

Salma fue trasladada a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de marzo, donde finalmente murió a causa de la severidad de las heridas que los impactos causaron en su cuerpo.

La familia Correa Reyes refiere que no se tomaron en cuenta las circunstancias de los hechos al momento de realizar el levantamiento y embalaje de material probatorio; pues éste se clasificó desde el primer momento como un hecho violento que no necesitaba ser analizado con perspectiva de género pese a que:

*“la investigación de todos los casos de muertes violentas de mujeres, culposos o dolosos, deben investigarse bajo los protocolos correspondientes al femicidio en tanto no se descarte la existencia de las razones de género de esa violencia, de manera científica y cierta, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad;”*⁶²

Además, de pasar por alto para la integración de la carpeta de investigación la descarga de violencia en contra de Salma, la localización de testigos de los hechos

⁶² Conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, p. 12.

que presenciaron las amenazas, la agresión y la fuga del sujeto, y el marco legal encaminado a auxiliar en la materia. De acuerdo a Russel, “*los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres*”, son considerador femicidios.⁶³ En este mismo sentido, afirma Monárrez que:

*“los actos de violencia en los que se priva de la vida a las mujeres o niñas motivados por el deseo de poder, dominio y control, y dirigidos a la aniquilación sin que medie una violación sexual, pueden ser denominados como feminicidios sexistas; en estos casos, el o los asesinos pueden ser conocidos o desconocidos de las víctimas.”*⁶⁴

Este tipo de agresiones, pese a que las investigaciones posteriores determinen que no existieron razones de género en determinada muerte violenta o en un suicidio, exige que el equipo investigador debe presumir que se trata de un femicidio en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.⁶⁵

La causa, forma, lugar y momento del deceso de Salma sí pudieron determinarse; pero su familia manifiesta no estar conforme con las actuaciones de las y los operadores de justicia, pues no han hecho su trabajo debidamente al integrar la carpeta, ni al realizarse los peritajes, ya que la poca información obtenida de estos ha sido deficiente además del trato poco amable y digno que le han dado en la mayoría de las veces que ha tenido que asistir a pedir información sobre los avances del caso.

Gloria señala que han sido ella y su familia quienes han realizado las labores de búsqueda y localización del agresor de Salma, pues pese a que el sujeto comenzó a ser buscado por las autoridades de Chalco después de seis meses del hecho violento, éste fue localizado por la familia Correa Reyes laborando de manera regular como

⁶³ A. Harnes Roberta, Russel, Diana, *Femicidio: una perspectiva global*, Nueva York, Teachers College Press, 2006, p. 77 y 78.

⁶⁴ Monárrez Fregoso, Julia Estela, “*La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez*”, Revista Frontera Norte, México, No. 23, Vol. 12, enero-junio, 2000, p. 12.

⁶⁵ Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), *op. cit.* p. 44.

chofer dos años en otra entidad federativa. Su localización pudo lograrse gracias al testimonio informal que obtuvo la familia Correa Reyes de la última pareja sentimental de Ricardo N., quien les hizo saber la violencia sexo genérica que éste había cometido en su contra a lo largo de su relación. Cabe destacar que la mujer refiere haber sido víctima de una agresión similar a la que Ricardo cometió en contra de Salma; la cual, no le ocasionó heridas físicas de gravedad pero sí psicoemocionales que le impiden denunciar las agresiones vividas a manos de Ricardo y llevar a cabo una vida con normalidad.

Añade que si no hubiera sido por las labores de rastreo y localización que ellas realizaron, el agresor seguiría libre y en total impunidad. Actualmente, la familia Correa Reyes teme por su integridad, fundándose en que el sujeto posee bienes materiales de los que puede disponer para dañarla, por lo que solicitaron el acceso a la medida de Alojamiento a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señalada en el apartado A, último párrafo del presente capítulo.

Karina

1) Biografía

Sandra Karina García Alemán fue Ingeniera civil egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Tenía 27 años cuando el 18 de mayo del 2020, fue víctima de feminicidio a manos de Luis Iván N., su pareja sentimental, con quien vivía desde hace un par de meses.

“*Kary*”, como la llama Antonia, su madre, tenía como próximo proyecto de vida estudiar una maestría en la misma universidad. Era una mujer optimista y alegre que no se complicaba por nada, pues afirman que era muy inteligente, además de ser bondadosa y considerada con los animales a su alrededor. Kary también fue jugadora de fútbol rápido y disfrutaba de la compañía de su familia en los encuentros deportivos.

2) Contexto y relato de los hechos

Karina fue reportada a la policía municipal de Temascalapa como una mujer en estado de inconciencia al interior del domicilio de Luis Iván. Antonia, señala que llegó

al lugar de los hechos alrededor del mediodía tras ser informada por personas pobladoras del municipio. Añade que los policías municipales ya tenían el área resguardada cuando le hicieron saber que su hija había sufrido una congestión alcohólica y que había fallecido; sin embargo, al observar las lesiones en el cuerpo de su hija y darse cuenta de que la escena y los hechos no correspondían a lo que le informaba el personal policial,⁶⁶ decidió exigir dar parte a las autoridades de un posible feminicidio y solicitó que se investigara el hecho desde otra perspectiva.

Los resultados forenses fueron concluyentes: la causa de muerte de Karina había sido asfixia por estrangulamiento; no una congestión alcohólica.

Cuando Antonia se dirigió a levantar la denuncia por los hechos, el ministerio público municipal le preguntó si ella deseaba que el hecho se investigara como feminicidio o si deseaba que se asentara en la carpeta que se había tratado de una muerte accidental por congestión alcohólica. A partir de ese momento, en este caso particular, pudo determinarse la forma, el lugar y el momento del deceso de Karina; sin embargo, Antonia afirma que, a pesar de que se realizaron la diligencias necesarias para integrar debidamente la Carpeta de Investigación y judicializar al feminicida de su hija, existen “cabos sueltos” de lo que pasó ese día con Kary y de las modalidades de violencia de la que fue víctima previa o posteriormente a su fallecimiento.

Antonia refiere que respecto del caso de Karina se encuentra conforme con el actuar en la investigación llevada a cabo por las autoridades; sin embargo, no está conforme con que sea una excepción a la regla de impunidad que implica un feminicidio. Asegura que todavía se siente insegura respecto del resultado judicial que el caso de Karina pueda tener, pues ha sido testigo de los huecos y recursos legales de los que puede y se ha hecho valer el agresor de su hija con la finalidad de disminuir la probabilidad de la pena máxima por la comisión del delito de feminicidio. Además, expresa preocupación en cuanto al papel de las personas que obran como testigos dentro de

⁶⁶ Los reportes policiales no incluyen la especificación del espacio físico y las circunstancias que rodearon el hecho así como también describir, la rotura de muebles, retratos, fotografías u objetos que hayan representado algún significado o utilidad para la víctima en vida, o maltrato a sus mascotas, conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, p. 48

la Carpeta de Investigación, ya que no tiene la certeza de si estas comparecerán a declarar en el juicio por cuestiones de seguridad e integridad; por lo que teme que la acusación pierda credibilidad o legitimidad frente al juzgador del caso.

Antonia comparte que fue ella quien contribuyó con la Policía de aprehensiones para ubicar y capturar al feminicida, refiere que se subía a las patrullas a realizar un rastreo del sujeto donde a ella le informaban fuentes cercanas que había sido visto recientemente. Fueron aproximadamente seis meses los que estuvieron así hasta que la orden de aprehensión pudo cumplimentarse.

Añade que se siente expuesta ante la familia del agresor de Karina, pues viven relativamente cerca y teme por su integridad una vez que se llegue a dictar sentencia.

Resultados: Familiares de víctimas de feminicidio

Las preguntas planteadas a las y los familiares de víctimas de feminicidio irán encaminadas en dos direcciones; la primera, referente al actuar de las y los agentes de justicia con atribuciones para la investigación de los hechos que involucren la muerte violenta de una MNA; la segunda, centrada en visibilizar el papel fundamental que éstas juegan en la investigación de los hechos que privaron de la vida a sus hijas para resarcir las omisiones y negligencias de las autoridades obligadas a brindarles atención.

I. Respecto del papel de las personas operadoras de justicia encargadas de la investigación –policial y ministerial- y emisión de peritajes, las preguntas permitieron delimitar las siguientes conclusiones:

I. ¿La víctima fue plenamente identificada cuando la localizaron?

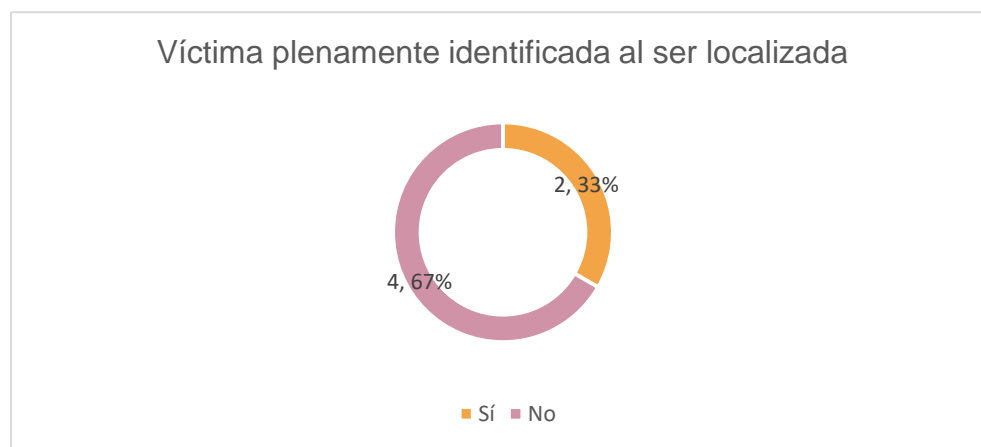
Partiendo del análisis de los cinco casos de estudio puede determinarse que únicamente en dos de los casos se pudo realizar una identificación plena y diligente de la víctima al ser localizada: Karina y Salma.

Martha, Fernanda y Diana fueron identificadas en diversas condiciones, lo que demuestra que, en los casos que involucraron la desaparición o la muerte violenta de alguna MNA, las y los agentes encargados de atender esos llamados no actuaron con

la debida diligencia ni realizaron los protocolos científicos institucionales para determinar la identidad, un perfil genético o resguardar, en medida de lo posible, la integridad del cuerpo de las víctimas.

En dos de los casos eran existentes denuncias de desaparición previas al hallazgo, Martita y Diana fueron reportadas por sus madres ante las autoridades municipales; sin embargo, esto no tuvo relevancia para resguardar su vida e integridad ni para ser posteriormente localizadas, ya que en ambos casos su localización puede considerarse fortuita: por información anónima y por la búsqueda independiente por parte de su familia, respectivamente.

Indicador de identificación de víctima.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

II. ¿Se recuperó y preservó material probatorio relacionado con el hecho violento para ayudar en cualquier investigación penal?; ¿Se investigó exhaustivamente el lugar de hallazgo y/o de los hechos?

Respecto de la recuperación y preservación del material probatorio, únicamente en el caso de Karina se tiene registro de que, con cierto a cierto material, el actuar de las autoridades fue satisfactorio y apegado a los protocolos correspondientes.

En los casos como los de Martha, Fernanda, Salma y Diana, en los que el abandono de las víctimas fue en un lugar expuesto, debe tenerse en cuenta que este proceso

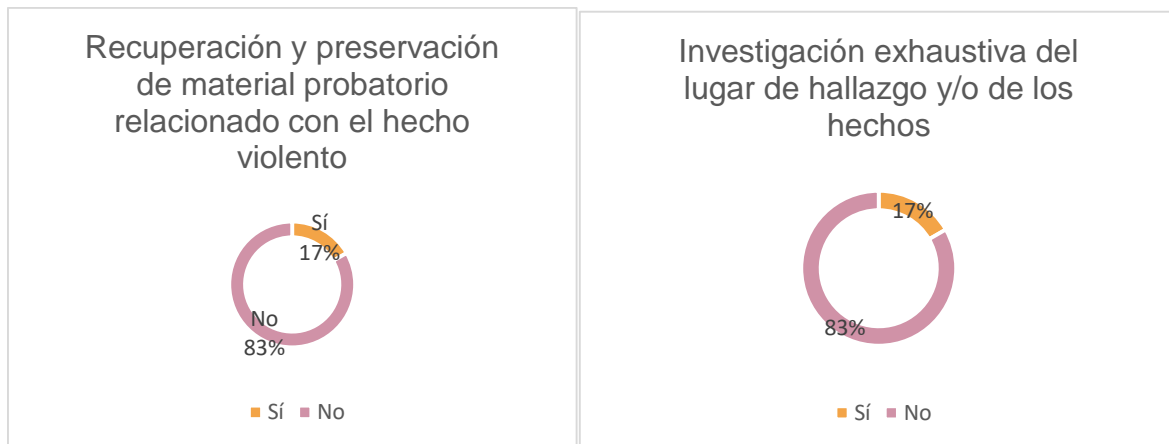
suele producirse en diferentes fases y se desarrolla en diferentes lugares, lo que supondría la presencia de signos o indicios en el lugar o los lugares relacionados con el feminicidio; estos hallazgos pudieran constituir elementos positivos, es decir, sí se encuentran en el lugar de los hechos; o negativos, cuando sus características no se justifican con las del lugar donde han sido localizadas, ni con los objetos a su alrededor, lo cual indicaría que se produjeron en otro lugar o que el o los presuntos agresores se lo han llevado, demostrando cierta planificación del hecho.⁶⁷ Pese a que la violencia sexual y la exposición de las víctimas en lugares públicos están claramente tipificadas como razones de género de delito de feminicidio: ni las autoridades de Chicoloapan, ni las de Tlalnepantla, ni las de Chalco, ni las de Chimalhuacán, actuaron con la debida diligencia ni con la minuciosidad necesaria en la inspección realizada del lugar de los hechos, obstruyendo así un establecimiento de acciones necesarias respecto de posibles líneas de investigación.

En ninguno de los cinco casos anteriormente descritos se realizaron debidamente los peritajes correspondientes al descarte de evidencia de violencia sexual, es decir, el peinado público, la toma de muestras de cavidades oral, vaginal y anal con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de restos biológicos⁶⁸ y el cotejamiento de estos con los peritajes correspondientes a toxicología, y/o mecánicas de hechos y/o lesiones.

Indicadores de recuperación de material probatorio y exhaustividad de investigación en el lugar del hallazgo.

⁶⁷ Conforme al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, p. 48.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 58.



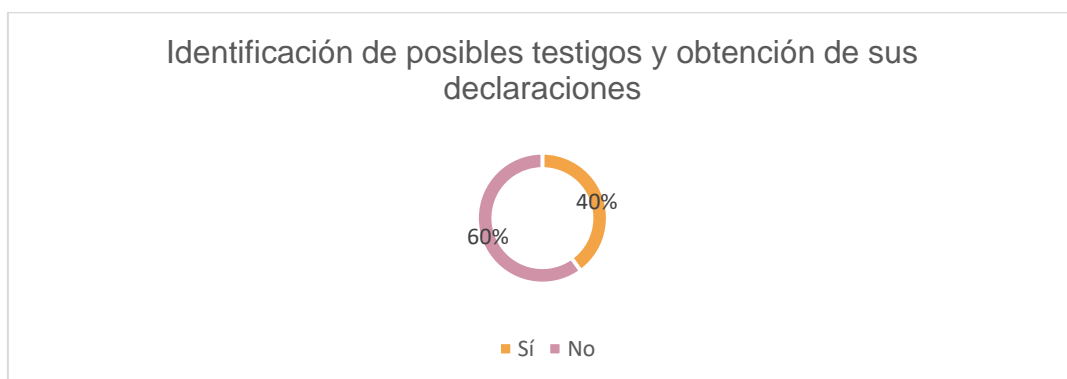
Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

III. ¿Se identificaron posibles testigos y se obtuvieron sus declaraciones en relación con el hecho violento?

En los casos de Karina y Salma sí pudieron identificarse testigos; sin embargo, al día de hoy, ambos casos en etapa judicial intermedia, temen verse afectados por la presencia de las personas identificadas como testigos en los juicios respectivos. En ambos casos temen que se vea comprometida su seguridad e integridad personal y familiar por el contexto de violencia y riesgo latente que perciben.

En los casos de Martha, Fernanda y Diana no fue posible asentar formalmente las testimoniales de personas dispuestas a declarar sobre los hechos.

Indicador identificación de posibles testigos del hecho.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

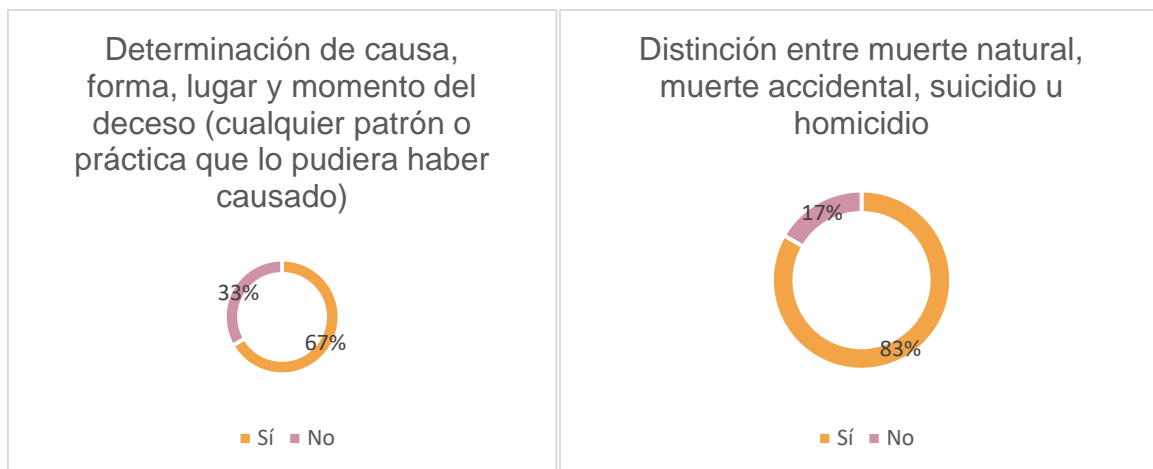
IV. ¿Se determinó la causa, forma, lugar y momento del deceso, así como de cualquier patrón o práctica que lo pudiera haber causado?; ¿Se distinguió entre muerte natural, muerte accidental, suicidio u homicidio?

En las carpetas de investigación de los cinco casos de estudio está asentado que se trata de un feminicidio; no obstante, únicamente en los casos de Fernanda, Salma y Karina se determinó de manera concluyente en las actas médicas la causa y circunstancias de su muerte. En los casos de Diana y Martita también se determinó que habían sido víctimas de feminicidio; sin embargo, en el acta médica respectiva a cada una, no se dictaminó la causa, forma, lugar y momento del deceso, ni tampoco se registró ningún patrón o práctica que pudiese haberlas causado.⁶⁹ El actuar de las autoridades responsables de la investigación de los hechos no fue en estricto apego a la ley, pues no se resguardaron ni se investigaron datos obtenidos en el lugar del hallazgo ni en el contexto, impidiendo garantizar el mínimo valor de la efectividad de la investigación.⁷⁰

Indicadores de determinación de causa, forma, lugar y momento de deceso y distinción entre tipo de muerte.

⁶⁹ Es uno de los principios rectores en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta de una mujer de acuerdo a lo establecido por la CortelDH en la sentencia *Caso González y otras*, párr. 300

⁷⁰ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Feminicidio, p. 55



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

V. ¿Se realizaron autopsias y análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados?

En ninguno de los casos puede concluirse que las autopsias y los análisis se llevaron a cabo por personal competente y debidamente capacitado con perspectiva de género de manera rigurosa.

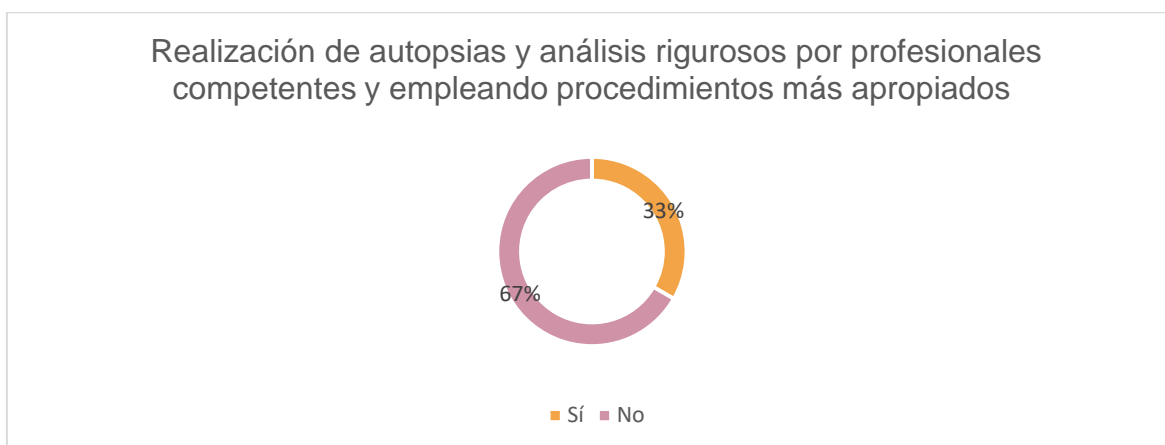
Incluso en el caso de Karina, cuya integración es la que se dota de mayores diligencias y responsabilidades integradas⁷¹, hay registro de elementos trascendentales que no fueron evaluados ni contrareferenciados con las circunstancias del hecho, como lo es el resultado del peritaje en toxicología en contraste con el examen ginecológico realizado a Karina, cuyo resultado sería crucial para determinar si ella fue víctima, o no, de violencia sexual por parte del feminicida, lo que constituiría legalmente un agravante en el proceso de individualización de la pena del mismo.

Destaca que en los casos de Martita y Diana, los análisis y las autopsias fueron realizados con demora y de manera negligente. El actuar de las autoridades y de los(as) peritos(as) fue dilatorio y no concluyente, pues en ninguno de los casos pudo determinarse algún dato que facilitara alguna línea de investigación porque no se

⁷¹ Véase tabla *Diligencias / responsabilidades*

llevaron a cabo ni los estudios ni los peritajes obligatorios⁷² cuando se trata de un hecho violento contra mujeres jóvenes.

Indicador de realización de autopsia y análisis rigurosos por profesionales competentes.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

VI. ¿Manifestaron algún tipo de estereotipo, prejuicio sexo-genérico respecto del caso o alguna justificación social de las causas del hecho violento basándose en prácticas que normalizan la violencia y/o el acoso?

En todos los casos pudo identificarse la justificación y/o normalización de la violencia en contra de las MNA.

Desde la inacción de las autoridades ante el reporte de desaparición de Diana y Martha, hasta comentarios como: “*Debe esperar a que le entreguemos el cuerpo de*

⁷² De acuerdo al Protocolo de investigación, en los casos en donde existan violencia sexual en mujeres con posible embarazo y o dependiendo de la edad que tuviese, deberá documentarse la existencia de signos externos propios de gestación, la presencia de sangrado genital, descripción pormenorizada de la totalidad de los signos lesivos generales y, particularmente, de aquellas localizadas a nivel genital y para genital. Las autoridades Y el personal pericial está obligado a realizar un peinado público y tomar muestras de las cavidades oral, vaginal y anal con la finalidad de confirmar o descartar la presencia de líquido seminal, salival o cualquier resto biológico que pueda arrojar algún resultado en materia genética para futuras confrontas. En los casos en donde existe embarazo, en medida de lo posible, se determinará la edad gestacional y la causa de muerte del producto a través de un análisis clínico o el estudio de necropsia o el estudio histopatológico complementario, página 58.

su hija porque hay 12 mujeres antes que ella para hacerles la necropsia.”; “Usted indíqueme qué es lo que quiere hacer respecto de la investigación del caso, si quiere que se investigue o si quiere que lo dejemos como muerte accidental.”; “¿A poco no la ha encontrado? “¡Yo pensé que ya estaba con usted!”; “Entró registrada como hombre, pensamos que era travesti que trabaja por donde la encontramos.”

Pese a que existen fundamentos legales y doctrinales que obligan a las y los operadores de justicia a instruirse, sensibilizarse y actuar ante la violencia en contra de las MNA, además de entenderlo como una problemática con orígenes sistemáticos y estructurados a través de prácticas cotidianas e institucionales que perpetúan la violencia en su contra y la impunidad para sus agresores, la manifestación de estas justificaciones y normalizaciones son únicamente las bases en las que se sustentaran sus omisiones y negligencias en cuanto a la investigación y sanción de la violencia Femenicida en México.⁷³

VII. ¿Respondieron de manera inmediata y coordinada desde el primer momento que se obtuvo la noticia criminal –desaparición o agresión-?

En los casos de Fernanda, Salma y Karina las autoridades municipales sí atendieron de manera inmediata la noticia criminal acudiendo al sitio de los hechos; sin embargo, no existe un registro formal del resguardo del mismo ni el sometimiento de todas las evidencias a una cadena de custodia rigurosa, incluidas aquellas tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas⁷⁴ en ninguno de los casos; pues tal como lo refieren Mauricio, Gloria y Antonia, se ha registrado que los sitios fueron manipulados y no tomados en cuenta para las investigaciones. Además, en el actuar de las autoridades ministeriales se registró una demora promedio de seis horas, fungiendo esto como un factor que afecta la investigación con debida diligencia en casos de feminicidio.⁷⁵

⁷³ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femenicidio, p. 11

⁷⁴ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femenicidio, p. 49

⁷⁵ Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Femenicidio, pp. 15-19. Madrid 2014

En los casos de Martha y Diana las autoridades no actuaron en ningún momento de manera inmediata y coordinada, impidiendo la materialización de diligencias esenciales, oportunas e inmediatas para la investigación de los hechos a través de medidas oportunas y necesarias que conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas,⁷⁶ tales como la diligente preservación y recolección de pruebas o la identificación de testigos oculares.⁷⁷

La Corte IDH ha reiterado que:

“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación [...] para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando o aún tornando nugatorio o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y convirtiendo en ilusoria la posibilidad de la persecución penal.”⁷⁸

En ese mismo sentido, la Corte IDH, señala que: *“la pérdida de los medios probatorios, ya sea por alteración, destrucción, negligencia o falta de cuidado, genera presunciones de ilegalidad y puede acarrear la responsabilidad de las autoridades,”⁷⁹* por lo que el hecho de no ordenar, practicar o valorar diligencias y/o pruebas que pudieran haber sido de suma importancia para el pleno esclarecimiento de los homicidios puede implicar la responsabilidad del Estado.⁸⁰

Así mismo, el Manual de Naciones Unidas indica que *“la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense,”⁸¹* es decir, elaborar un registro escrito preciso, complementado por fotografías y demás elementos gráficos con los que se cuente para documentar los hechos o historia del elemento de prueba.

⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 283

⁷⁷ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párrs. 40 y 41. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.

⁷⁸ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 135

⁷⁹ Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, p. 12.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, supra nota 310.

Indicador de inmediatez y coordinación de respuesta por parte de las personas operadoras de justicia.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

VIII. ¿Justificaron con dificultades la interposición de la denuncia – por la desaparición o por la investigación de los hechos-?

En los casos de Diana y Martita las autoridades justificaron con prejuicios sexogenéricos su inacción y omisión desde el momento en el que sus madres denunciaron su desaparición, pese a que, como se señaló previamente, en Chimalhuacán había sido decretada y activada una Doble Alerta en 2019, decretada por la CONAVIM, enfocada a la desaparición de MNA en el municipio; y a que Martita era una menor de edad reportada desaparecida.

A Antonia le preguntaron si deseaba que el caso de Karina se investigara como un posible feminicidio, o “prefería” que se estableciera en la carpeta que se había tratado de una muerte accidental por congestión alcohólica, lo que permite concluir que el asesinato de Karina a manos de quien fuera su pareja pudo haber sido clasificado como una muerte accidental pese a que, conforme a la legislación y los protocolos en materia de violencia en contra de MNA, toda muerte violenta debe ser investigada de oficio por los y las agentes de justicia desde una perspectiva de género y de

interseccionalidad de las discriminaciones, para así partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la investigación.⁸²

En el caso de Fernanda, sí fue clasificado desde el principio como un feminicidio, por lo que la interposición de la denuncia no se vio dificultada.

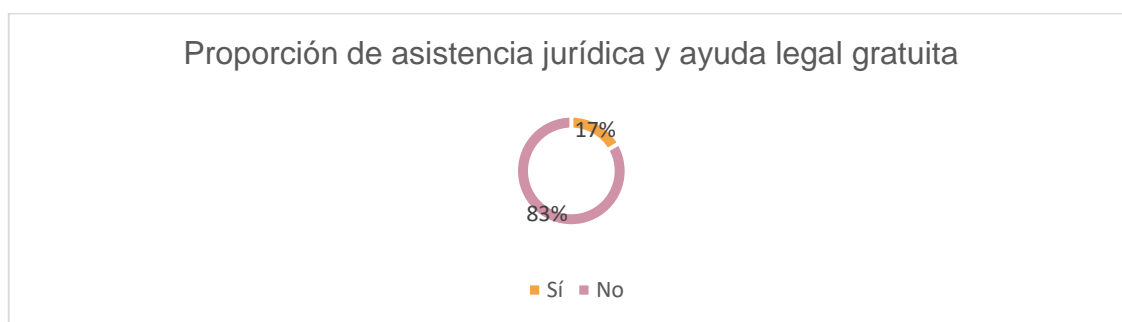
En el caso de Salma, las autoridades de Chalco decidieron interponer la denuncia pero clasificando el delito como homicidio doloso.

IX. ¿Le proporcionaron asistencia jurídica y ayuda legal gratuita?

Únicamente Antonia refiere haber recibido asistencia jurídica a su llegada a las oficinas Ministeriales de Ecatepec, la cual en todo momento tuvo interés por el caso y trató dignamente a la familia García Alemán.

En ninguno de los otros casos se les proporcionó ningún tipo de asistencia legal.

Indicador de asistencia jurídica y legal gratuita.



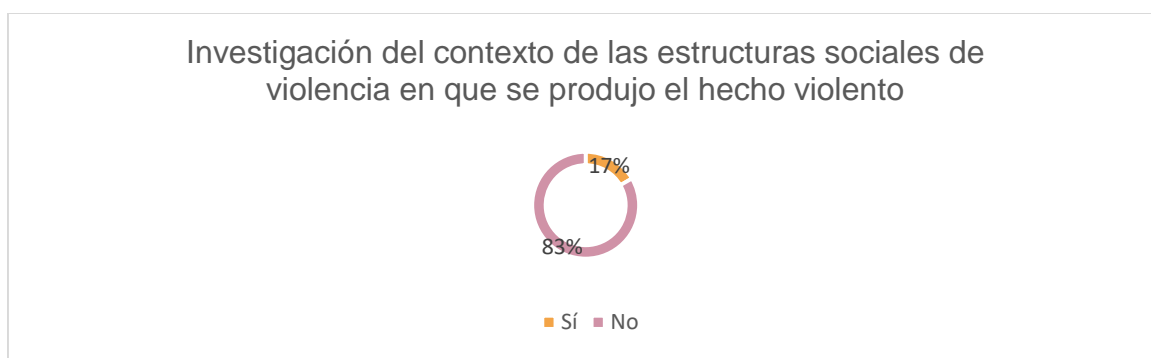
Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

X. ¿Indagaron el contexto de las estructuras sociales de violencia en que se produjo el hecho violento?

⁸² Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), (2013) de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), párr. 127, p. 45

En ninguno de los casos de estudio de este trabajo de investigación existe registro del estudio de las estructuras sociales de violencias en que se produjo el hecho violento. Sólo en el caso de Karina pueden rastrearse diligencias encaminadas a demostrar la violencia sexo-genérica que ella vivió por parte de quien fuera su pareja; sin embargo, han sido promovidas en su mayoría por los organismos de la sociedad civil que representa legalmente el caso.

Indicador de investigación del contexto de violencia en las estructuras sociales de la víctima.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

XI. ¿La/lo revictimizaron⁸³?; ¿Revictimizaron en cualquier momento, incluso después del hecho violento, a la víctima?

En el único caso en el que existe respuesta negativa a estas dos preguntas es en el caso de Karina; no obstante, Antonia refiere que tiene miedo que a lo largo del proceso judicial que se está llevando actualmente puedan sufrir Karina y su familia por parte de las autoridades al no contemplar ni juzgar con perspectiva de género y/o debidamente al feminicida de su hija.

⁸³ Entiéndase el proceso de revictimización como *el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida*, de acuerdo a Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Para Martita y Diana esta victimización secundaria puede registrarse desde el momento en que ninguna fue diligentemente buscada por las autoridades al haber sido reportadas como desaparecidas; de ahí en adelante, las etapas de investigación y, en el caso de Diana de juicio y sentencia de uno de sus agresores, ha sido emocional, física, social y económicamente desgastantes, según lo refieren Verónica y Lidia, sus madres.

Por otra parte, Gloria y Mauricio comenzaron a ser sujetos de esta victimización cuando tuvieron los primeros tratos con las autoridades que comenzaron la integración de las carpetas. La nula investigación por parte de estas autoridades ha orillado a ambas familias a buscar por sus propios medios información relevante respecto de los agresores de sus hijas, pese a que el Protocolo determina que las prácticas de investigación no deben delegarse, ni de manera informal, en la víctima o en sus familiares, incluyendo la búsqueda y recolección de medios de prueba.⁸⁴

XII, ¿Detectó prácticas erróneas que impidieron la exitosa recolección de pruebas? ¿Considera que existieron valoraciones arbitrarias, parciales o segmentadas de estas?; ¿Detectó deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia, pérdida de evidencias y/o contaminación del lugar del hallazgo o de los hechos?

Como se ha señalado previamente, únicamente en el caso de Karina pueden rastrearse diligencias debidamente realizadas por el personal responsable de la investigación. Pese a que el actuar de las autoridades ministeriales se registró con poca prontitud, su actuar permitió recolectar pruebas suficientes para integrar debidamente el caso.

En los casos de Martha, Fernanda, Diana y Salma no existe material probatorio recolectado por parte del personal de investigación en el lugar de los hechos, por lo que puede concluirse que actuaron de manera omisa, errónea y arbitraria.

⁸⁴ Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio, p. 38

XIII. ¿Detectó omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos o respecto de la autopsia, recolección y envío de muestras al laboratorio y/o en informes periciales?; ¿Detectó omisiones o carencias de objetividad en las necropsias o informes de autopsias respecto de datos trascendentales de la causa de muerte y las circunstancias en las que este se produjo?

En todos los casos de estudio se detectaron omisiones y carencias en los procedimientos científicos respectivos.

Antonia alega que, pese a que las actuaciones y peritajes que se realizaron fueron vitales para determinar que su hija Karina fue víctima de feminicidio, no determinaron si ella había sufrido violencia sexual por parte de su agresor por encontrarse en una posición de vulnerabilidad frente al mismo.

En los casos de Martha, Fernanda, Diana y Salma se detectan omisiones desde las primeras actuaciones de investigación científica en el lugar de los hechos, pues no hubo una recolección diligente de ningún tipo de material probatorio que con posterioridad fuera útil en la investigación de los hechos.

XIV. ¿Existió coordinación en el registro y aprovechamiento de las bases de datos sobre las investigaciones y evidencias?

En ninguno de los casos puede rastrearse la existencia de registro y aprovechamiento de las bases de datos para la investigación y las evidencias, pues son precisamente las y los familiares de las víctimas quienes por sus propios medios se han encargado de localizar a los presuntos agresores, personas involucradas al hecho o que posean información relevante del mismo.

En todos los casos, las familias se han encargado de dar información o aviso a las autoridades para que éstas puedan emitir a su vez órdenes de comparecencia o de aprehensión a los respectivos agresores.

Indicador de coordinación en el registro y aprovechamiento de las bases de datos sobre investigaciones y evidencias.



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

XV. ¿Está conforme con las actuaciones de las y los operadores de justicia?

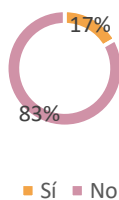
Únicamente Antonia refiere cierta conformidad con el actuar de las personas operadoras de justicia, sin dejar de lado lo preocupante que le resulta que el caso de Karina sea la excepción a la regla en cuanto a la debida integración de carpetas de investigación del delito de feminicidio.

En los casos de Martha, Fernanda, Salma y Diana, sus familias no se encuentran mínimamente conformes con el actuar de las y los funcionarios públicos involucrados. Afirman concluyentemente que de no ser por el actuar y las acciones que las mismas familias llevan a cabo, los casos hubieran formado parte la estadística de impunidad debido a que la eficacia de la investigación se vio perjudicada por carencias y defectos que impidió delimitar la causa de muerte y/o identificar a los responsables materiales y/o intelectuales, lo cual, de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH, implica que no se atienda la obligación procesal que tiene el Estado de proteger la vida.⁸⁵

Indicador de conformidad con actuaciones de las personas operadoras de justicia.

⁸⁵ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 112; Id., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 97; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 23

¿Está conforme con las actuaciones de las y los operadores de justicia?



Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

Tabla de registro de cumplimiento de actuaciones o diligencias policiales, ministeriales y periciales.⁸⁶

Diligencia/ responsabilidad		Víctima				
		Martha	Fernanda	Diana	Salma	Karina
1	Plena identificación al momento de su localización		X		X	X
2	Recuperación y preservación de material probatorio relacionado con el hecho					X
3	Identificación de posibles testigos y obtención de sus declaraciones				X	X
4	Determinación de causa, forma, lugar y momento del deceso		X		X	X

⁸⁶ Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

	(cualquier patrón o práctica que lo pudiera haber causado)					
5	Distinción entre muerte natural, muerte accidental, suicidio u homicidio		X	X	X	X
6	Investigación exhaustiva del lugar de hallazgo y/o de los hechos					X
7	Realización de autopsias y análisis rigurosos por profesionales competentes y empleando procedimientos más apropiados				X	X
8	Respeto y exclusión de cualquier estereotipo o prejuicio sexogenérico, así como de cualquier justificación o normalización de la violencia					X
9	Respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento que se obtuvo la noticia criminal –desaparición o agresión- por parte de los y las operadores de justicia				X	X
10	Cooperatividad al interponer la denuncia de agresión y/o desaparición		X			

11	Proporción de asistencia jurídica y ayuda legal gratuita					X
12	Investigación del contexto de las estructuras sociales de violencia en que se produjo el hecho violento					
13	Respeto y no revictimización de familia					X
14	Respeto y no revictimización de la víctima					X
15	Prácticas y valoraciones objetivas y exitosas del material probatorio					
16	Peritajes objetivos y con datos trascendentales de la causa del deceso y lo que lo produjo					X
17	Coordinación en el registro y aprovechamiento de bases de datos sobre las investigaciones y evidencias					

Elaboración propia con base en la investigación cualitativa de las carpetas de investigación de los casos de estudio.

II. Actuar activo de familiar en la investigación de los hechos.

La CoIDH ha reiterado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, incluyendo un adecuado marco jurídico de protección, la aplicación efectiva del mismo

y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.⁸⁷ Es un derecho de las víctimas o de la parte ofendida de cualquier delito, que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios constitucionalmente encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con debida diligencia.⁸⁸ En este sentido, la CoIDH considera que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados⁸⁹ y añade que la impunidad no será erradicada sin que se determinen las responsabilidades generales –del Estado e individuales –penales y de otra materia por parte de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí.⁹⁰ Esto significa que la investigación apropiada de la desaparición forzada y del feminicidio, resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho.⁹¹

La obligación de debida diligencia en la investigación está centrada en la conducta que el Estado asume respecto del cumplimiento de la obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de manera adecuada conforme al contexto;⁹² por lo que ésta debe ser propositiva para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios y se demore u obstaculice el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones⁹³. Aunado a eso, la CoIDH establece que la investigación no puede considerarse como una gestión de intereses particulares dependiente de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares, o de la

⁸⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *op. cit.* párr. 258.

⁸⁸ Artículo 109 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el D.O.F el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 19-02-2021.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

⁹⁰ *Ibidem*

⁹¹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 3

⁹² *Ibid.* p. 9

⁹³ Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), *op. cit.* p. 29

aportación privada de elementos probatorios;⁹⁴ sino que ésta deberá basarse en los elementos derivados del lugar o lugares de hechos, del estudio del contexto y/o de los aspectos vinculados con otros hechos criminales y de todo el material probatorio obtenido del caso.⁹⁵

XVI. ¿Ha contribuido o subsanado de alguna manera en la investigación del caso de su hija? Llevando a cabo estas labores de investigación, ¿se ha sentido expuesta/o o en situaciones de riesgo?

En todos los casos puede rastrearse una respuesta afirmativa en lo que refiere a la subsanación de las investigaciones que cada familia se ha visto obligada a realizar para que el caso no quede en total impunidad.

XVII. Además de las labores de investigación, ¿ha decidido llevar a cabo acciones en materia jurídica y/o político-cultural de manera colectiva? ¿De quiénes ha decidido acompañarse?

Verónica se ha manifestado de manera individual y colectiva; sin embargo, refiere que antes de haberse acercado a las compañeras madres de víctimas y a las colectivas feministas, el trato que le daban las autoridades era irrespetuoso y en muchos casos con tintes discriminatorios contra ella. Por lo que en los últimos tres años ha decidido emprender acciones colectivas como lo son marchas y convocatorias para exigir justicia para Martita o para hacer actos de remembranza tales como murales o la colocación de cruces rosas⁹⁶ donde ella fue localizada sin vida.

Lidia señala que ha decidido llevar a cabo estas acciones para brindarle justicia social a Diana, pues busca que de todas las formas posibles su nombre trascienda de manera colectiva, ya sea a través de murales, memoriales y obras de teatro. Lidia y su familia

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 62; Id., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 121.

⁹⁵ Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), *op. cit.* p. 45

⁹⁶ Las cruces rosas han sido utilizadas como símbolo de memoria, visibilización y protesta en contra de los feminicidio que se ha extendido a lo largo de casi 3 décadas, pues es precisamente en el año 2003 en el que comienza a haber un registro formal de los asesinatos de mujeres por razones sexo-genéricas

se acompañan de todas las personas que sean empáticas con el dolor de Diana y su familia, además de colectivas feministas, abogadas y abogados, reporteras y reporteros y familias que han sufrido la pérdida de una MNA por la violencia feminicida.

Gloria comparte que se han acompañado de otros familiares de víctimas de feminicidio para asistir a la Fiscalía General de Justicia, además de manifestarse fuera del Juzgado donde se llevan a cabo las audiencias del caso. Han marchado con la imagen de Salma para que su rostro no se olvide y sepan que la familia Correa Reyes quiere justicia. Han decidido también acompañarse de colectivas feministas que accionan desde diversos frentes, quienes refiere, han abrazado y acompañado a la familia en esta lucha, quienes hacen sentir a la familia respaldada y segura. Actualmente forman parte del contingente “Verdad y Justicia” compuesto por familiares víctimas de feminicidio y de violencia machista en el Estado de México.

Antonia actualmente tiene el acompañamiento jurídico del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, organización a la que llegó gracias a que una amiga de Karina la contactó con la señora Irinea Buendía (madre de Mariana Lima Buendía, también víctima de feminicidio en el Estado de México en 2010) quien fungió como enlace entre Antonia y la Organización. Además de Irinea, ha decidido acompañarse de otras madres y padres de víctimas de feminicidio, y de colectivas feministas. Ha participado en actos colectivos de legítima protesta en contra de la impunidad para los delitos de feminicidio y también en actos para recordar a su hija Karina, tales como murales y jornadas culturales en sus centros de convivencia cotidianos, es decir, su comunidad y su universidad.

Mauricio señala que si no fuera por el mal actuar e inacción de las autoridades, así como el nulo avance en la investigación del caso y la ausencia de resultados por parte de la fiscalía, él no hubiera tomado la decisión de salir a las calles a manifestarse y a exigir justicia por su hija. Ha decidido acompañarse de colectivas feministas, asociaciones civiles, organizaciones civiles, de activistas digitales en pro de los derechos humanos y de familiares de víctimas del mismo delito, pues esto le ha

brindado seguridad y ha ampliado sus conocimientos en torno a los derechos que tiene como víctima y la aplicación de los mismos.

VIII. ¿Considera que el acompañamiento que el caso ha tenido es un factor importante en cuanto al actuar de las y los agentes encargados de procurar justicia?

En todos los casos se tuvo una respuesta afirmativa en esta pregunta; incluso el caso de Karina, que parece avanzar favorablemente, Antonia manifiesta que a pesar de que su caso no ha sido tan complicado en cuando al acceso a la justicia, ella se siente más segura respecto de la resolución del caso y sobre el tiempo de condena que se le debiera dictar al feminicida.

En contraste con lo anteriormente expuesto, Lidia asegura que entre más organizadas se encuentren las familias víctimas de femicidio y las MNA organizadas, tendrán más fortaleza, con la que serán escuchadas sus voces para contar las historias de sus hijas, para que sus memorias se mantengan vivas y no sean recordadas únicamente como víctimas de feminicidio, sino como mujeres, jóvenes o niñas con proyectos de vida que se vieron truncados por la violencia feminicida, que impunemente nos las arrebató por la complicidad e ineptitud de las autoridades.

Verónica comparte que de no ser por el acompañamiento de las familias víctimas de feminicidio, con especial agradecimiento a la señora Lidia y su familia y las colectivas feministas, el trato que las autoridades le brindan hoy día sería exactamente igual al que tuvieron cuando sucedió el hecho violento. Además refiere sentir un especial cariño por las mujeres que la acompañan a manifestarse fuera de las fiscalías o instancias gubernamentales, pues desde el primer contacto con ellas, sintió su apoyo y comprensión, además de sentirse inspirada por ellas y su valentía para no desistir en un camino tan difícil.

Gloria asevera que de manera individual jamás le prestaron la atención debida al caso, por lo que consideran que el acompañamiento ha sido un factor clave para que el caso actualmente sea juzgado con perspectiva de género y como feminicidio, no homicidio doloso como se asentó inicialmente en la carpeta. Gloria añade que el haberse acompañado por “familias de los mismos dolores” le permite generar un mayor

impacto, “más ruido” que resulta de utilidad, porque de no hacerlo de esta manera, perciben que las instituciones las ignoran y “menos hacen su trabajo”

Por su parte, Mauricio comparte que definitivamente percibe más apoyo de las colectivas que de toda la fiscalía; pero que pudo detectar que cambió el tipo de atención cuando comenzó a realizar activismo y jornadas de acompañamiento del caso de Fernanda; la jefa de mesa del ministerio público encargada del caso le solicitó al señor Mauricio que no hiciera mediático el caso debido a que podrían entorpecer las investigaciones (inexistentes hasta el momento), calificando de “revoltosas” a las mujeres que lo acompañaban para exhibir su mal actuar. Hoy en día, el caso ha tenido renombre y es conocido en la fiscalía, cuando previo al acompañamiento, ni siquiera le recibían las llamadas. También afirma que el trato déspota cambió y al día de hoy actúan como personas cooperativas, pese a en acciones no serlo.

Resultados: Organización no gubernamental

Las preguntas planteadas a Abogadas con glitter, organismo de la sociedad civil que ha acompañado de manera autónoma a diversas familias y sobrevivientes de violencia machista en el país, se centrarán en el impacto de los esfuerzos colectivos y el significado jurídico-político que las acciones conjuntas con las víctimas tienen respecto de la violencia feminicida que permea el país, así como el impacto que esta coadyuvancia tiene en el actuar de las autoridades y consecuente impartición de justicia en los casos de feminicidio.

I. ¿Qué tipo de acompañamiento brinda?

Jurídico, desde una postura feminista, con perspectiva de derechos humanos y en pro de las víctimas secundarias de feminicidio, así como a algunas sobrevivientes de tentativa de feminicidio. Dentro de esta organización participan abogadas, sociólogas y antropólogas lo cual les permite conjuntar herramientas y conocimientos en pro de la búsqueda de justicia para los casos que acompañan.

II. ¿Por qué brinda ese tipo en específico?

“Porque las autoridades no hacen su trabajo. Nosotras somos mujeres que, aunque venimos de lugares diferentes y contextos diversos, compartimos sin duda la violencia machista y la cruel realidad de la violencia feminicida que de forma impune acrecienta sus cifras. Es por eso que decidimos poner a disposición nuestras herramientas y conocimientos en distintas áreas, incluso en la jurídico-política. Apostamos por la visibilidad que pueden alcanzar los casos, de manera individual o conjunta, para además así evidenciar la inacción de las autoridades, la poca decisión que tienen para prevenir y erradicar la violencia sexo-genérica en contra de las MNA y la gran responsabilidad política y penal que debiera recaer sobre ellas, pues sus omisiones y negligencias son estos los cimientos para que al día de hoy los varones sepan que si agreden o asesinan a una MNA serán difícilmente juzgados por un sistema jurídico que es profundamente machista y androcéntrico.”

III. ¿Cuáles consideran que han sido los logros de un actuar colectivo?

Más que logro, afirman que los avances y subsanaciones que habido en pro de los derechos de las MNA han sido vindicaciones para sí mismas, pues hemos sido históricamente controladas y sujetas a los mandatos de los varones. Señalan que *“La justicia y los derechos han sido mandatos exclusivos de varones, por lo que la emisión de sentencias, reformas o propuestas de ley formuladas por y para las mujeres, niñas y adolescentes en México, son consideradas como vindicaciones significativas que históricamente forman parte de un precedente y al mismo tiempo una obligación para las autoridades del país.*

Añaden: *“Las familias que luchan y las mujeres sobrevivientes de violencia feminicida que buscan justicia, han evidenciado la impunidad y corrupción que impera en el país, pero al mismo tiempo han logrado unificar la empatía de las mujeres, de las niñas y de personas de la sociedad civil que decidimos acompañarlas y poner a su disposición nuestros conocimientos para crear estrategias que les permitan acceder y hacer válido cada uno de sus derechos.”*

IV. ¿Tienen algún tipo de apoyo económico que sostenga la organización?

La organización se auto sostiene y se auto gestiona. Los recursos que se utilizan son propios de las que integran la organización; no obstante, han participado en convocatorias y concursos nacionales e internacionales que ofrecen financiamiento a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es el fortalecimiento de las condiciones de vida de población en condición de vulnerabilidad.

V. ¿Se considera correr algún tipo de riesgo por brindar este tipo de acompañamientos?

Afirman que cuando evidencias y funcionan como ente fiscalizador de las instancias gubernamentales, definitivamente están en riesgo. Las integrantes de la organización han podido rastrear que el despliegue de elementos y el uso de recursos que debieran ser utilizados para salvaguardar la seguridad e integridad de la población, suelen ser empleados por las autoridades cuando se trata de algún acto de naturaleza política, cultural o de memoria en contra de los feminicidios y de la impunidad. Están convencidas de que si las autoridades tuvieran verdadera voluntad y determinación para apegarse a la ley y actuar con la debida diligencia para garantizar y promover la justicia para las víctimas, probablemente su organización ni siquiera estaría conformada, pues ellas surgen como una herramienta de apoyo y acompañamiento a las víctimas secundarias para subsanar las acciones u omisiones de las autoridades involucradas en la procuración de justicia para víctimas de violencia feminicida en México.

III. Resoluciones, sentencias, recomendaciones y reformas de ley: resultados del esfuerzo y acompañamiento no institucional

La organización que se ha gestado entre víctimas indirectas del delito de feminicidio, organizaciones de la sociedad civil y colectivas feministas ha tenido resultados palpables, desde el reconocimiento legal de los diferentes tipos de violencia que viven las MNA, hasta la generación de obligaciones institucionales para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia feminicida. Existen marcos normativos que regulan la práctica jurídica, los servicios médicos, las acciones de las personas servidoras públicas y las vías de atención en tanto respondan a una muerte violenta

de mujer, niña o adolescente; no obstante, no debe perderse de vista que estos avances han sido resultado del esfuerzo conjunto, continuo y paulatino de las víctimas y de las colectivas; y no precisamente de la buena voluntad de las y los legisladores, instituciones o gobernantes.

La violencia feminicida está plenamente reconocida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,⁹⁷ instrumento que fue producto de todo el estudio, análisis y seguimiento de casos realizados por las familias de las víctimas de feminicidio y MNA de la sociedad civil que conjuntaron esfuerzos al norte del país, en donde apostaron por la visibilización de los casos y del actuar de las autoridades en los mismos; implementando su propia documentación y registro de indicios para poder realizar búsquedas sin ningún apoyo institucional y afianzando redes entre víctimas del mismo tipo de delito, personas de la sociedad civil especialistas en violencia sexogenérica, periodistas, abogadas, abogados y activistas.

Esta Ley contempla el mecanismo de la Alerta de violencia de género contra las mujeres⁹⁸ como una herramienta tendiente a enfrentar y erradicar desde los tres órdenes y niveles del gobierno la violencia feminicida en determinado territorio, así como eliminar las desigualdades producidas por marcos jurídicos que impidan el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las MNA.⁹⁹ La legislación establece que las y los familiares de las víctimas, colectivos u organizaciones de la sociedad civil son competentes para el trámite, seguimiento y conocimiento de la misma, lo que permite delimitar que son precisamente ellas y ellos quienes fueron y continúan siendo pieza clave para el seguimiento de los casos de feminicidio.¹⁰⁰

En el año 2009, la CoIDH emitió sentencia en *el caso González y otras vs México*, cuyo alcance fue coadyuvante para la reforma constitucional del artículo primero en el año 2011 respecto de los derechos humanos. En ésta, se dispuso que el Estado

⁹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, Última Reforma DOF 29-04-2022.

⁹⁸ Artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Artículo 24Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

mexicano debía atender a una serie de obligaciones, de las cuales, cabe destacar en el sentido de este trabajo, las de conducir eficazmente los procesos penales de la muerte violenta de las víctimas, removiendo todos aquellos obstáculos que pudieran impedir una debida investigación y un desarrollo de los procesos expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos al caso;¹⁰¹ incluir en la investigación una perspectiva de género y emprender líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, tomar en cuenta los patrones geográficos, realizar actuaciones conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia, proveer regularmente de información a las y los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.; todo lo anterior, realizado por personas funcionarias altamente capacitadas en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;¹⁰² además, asegurar que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad;¹⁰³ investigar a las personas funcionarias acusadas de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontradas responsables, entre otras, incluyendo medidas de reparación integral del daño para las víctimas primarias y secundarias¹⁰⁴ que no se ven limitadas al aspecto jurídico.

El deber nacional e internacional del Estado mexicano frente a la ola de violencia sexo-genérica en el país coadyuvó a que, posterior a la tipificación del delito de feminicidio¹⁰⁵, reconocimiento del riesgo y la violencia feminicida y la sentencia *Campo*

¹⁰¹ *Caso González y otras contra México*, puntos resolutivos, apartado 12, inciso i).

¹⁰² *Ibid*, inciso ii).

¹⁰³ *Ibid*, inciso iii).

¹⁰⁴ *Caso González y otras contra México*, puntos resolutivos, apartados 12 al 26.

¹⁰⁵ Denominación del Capítulo reformada DOF 14-06-2012, artículo 325 del Código Penal Federal, Adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2012.

Algodonero, las instituciones encargadas de investigar delitos y procurar justicia, se vieran obligadas a crear protocolos, rutas de atención y programas enfocados en la materia, tales como el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial¹⁰⁶ que se utilizó en el presente trabajo. Los cuales, en su mayoría, contemplan las acciones tendientes a brindar una atención adecuada y competente a las víctimas directas e indirectas de la muerte violenta de una MNA y las rutas de atención que debieran brindárseles.

En ese sentido, existen resoluciones a amparos promovidos por madres de víctimas de feminicidio¹⁰⁷ emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, las cuales junto a otros precedentes de la Corte, conforman la pauta jurisprudencial que las autoridades deben observar en los casos que involucren la muerte violenta de una mujer, niña o adolescente.¹⁰⁸ A continuación se hace una brevísima relatoría de estos casos paradigmáticos.

a. Sentencia del caso Mariana Lima Buendía.

La resolución identificada como: *Sentencia Mariana Lima Buendía*, emitida el 25 de marzo del 2015, resolvió que todas las autoridades responsables de la investigación del caso tienen que cumplir con las obligaciones constitucionales, convencionales y del propio Protocolo de actuación del Estado de México respecto de los feminicidios, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un contexto de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima en contra del mismo;¹⁰⁹ no obstante, con base en el expediente, se observó que existieron

¹⁰⁶ Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, *del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio*, 2011.

¹⁰⁷ Entre las que se encuentran: Sentencia recaída al Amparo en revisión 554/13, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015; y Sentencia recaída al Amparo en revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre del 2019.

¹⁰⁸ *Ibid*, fracción III.

¹⁰⁹ Sentencia recaída al Amparo en revisión 554/13, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 25 de marzo de 2015, apartado 212.

varias omisiones, inconsistencias, falencias que, más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, violando el derecho de acceso a la justicia,¹¹⁰ lo cual constituye una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades encargadas de la investigación del caso.¹¹¹

En dicha resolución la Corte resolvió: [i] invalidar la resolución ministerial de no ejercicio de la acción penal dictada por la autoridad ministerial; [ii] instruir para que, inmediatamente, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía;¹¹² [iii] la obligación de reparar a la quejosa otorgando el amparo y ordenando a la autoridad que removiera todos los obstáculos persistentes en la averiguación previa anterior; [iv] que se utilizan todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso y completar la investigación del caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial para que, posteriormente, el órgano competente pudiera juzgar y, en su caso, sancionar a quien resulte responsable.¹¹³

Además, en la resolución se destaca la obligación que al Procurador General del Estado tiene de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados por su deber de actuar con debida diligencia, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia¹¹⁴, y determina que se deben indagarse las irregularidades en la investigación del caso cometidas por agentes estatales, así como sancionar a los responsables por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que podrían ser fundamentales para el debido

¹¹⁰ *Ibid*, apartado 213.

¹¹¹ *Ibid*, apartado 217.

¹¹² *Ibid*, apartado 221.

¹¹³ *Ibid*, apartado 223.

¹¹⁴ *Ibid*, apartado 224.

esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.¹¹⁵

b. Sentencia del caso Karla del Carmen Pontigo Luccioto.

En la sentencia del caso *Karla del Carmen Pontigo Luccioto*, la Corte concluyó que existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas por parte de las autoridades señaladas como responsables desde el inicio de la investigación de los hechos, pues se impidió a las víctimas indirectas participar activamente y no fueron informadas de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación.¹¹⁶ Además, señala que la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte de Karla,¹¹⁷ contraviniendo disposiciones constitucionales y convencionales al no respetar los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia sexo-genérica de Karla y sus familiares.¹¹⁸ Aunado a lo anterior la investigación ministerial concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a los estándares de la justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de la presencia de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género padecida por Karla.¹¹⁹

Por lo anterior, la Corte le concedió a la parte quejosa: [i] la protección constitucional para dejar insubsistente la determinación del ministerio público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa; [ii] la nulidad del oficio donde lo anterior se expresa y consuma;¹²⁰ [iii] la insubsistencia de todo lo actuado

¹¹⁵ *Ibid*, apartado 225, retomando la sentencia de la CoIDH, *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 195 y CoIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹¹⁶ Amparo en revisión 1284/2015, apartado 158.

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ *Ibid*, apartado 159

¹¹⁹ *Ibidem*

¹²⁰ *Ibid*, apartado 161, fracción I.

dentro de la causa penal iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión¹²¹ para que las autoridades ministeriales halladas como responsables efectúen, complementen y garanticen una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de Karla, observando en todos sus términos los estándares desarrollados por la Corte en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, a fin de que las autoridades ministeriales arriben a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género; [iv] ejercer acción penal por la conducta típica que resulte;¹²² [v] el reconocimiento a la parte quejosa de su calidad de víctimas, permitir su intervención y notificar las determinaciones que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.¹²³

El objetivo de esta sentencia no fue únicamente subsanar las violaciones cometidas durante la investigación de la muerte de Karla; sino también extender su efecto a la sociedad en general; esto es, busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.¹²⁴

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una serie de tesis jurisprudenciales en materia del feminicidio¹²⁵ que complementan las obligaciones de las autoridades encargadas de la investigación, procesamiento y sanción de éste tipo de delitos; que, en conjunto con los instrumentos legales nacionales e internacionales previamente citados, dota de herramientas jurídico-prácticas a las personas servidoras públicas competentes en la materia.

No debe perderse de vista que todos los avances previamente referenciados en el presente capítulo, surgen de las legítimas exigencias de la sociedad civil que ya se ha

¹²¹ *Ibid*, fracción II.

¹²² *Ibid*, fracción III.

¹²³ *Ibid*, fracción IV.

¹²⁴ *Ibid*, apartado 162.

¹²⁵ Ver Anexo 1.

enfrentado: [i] a la falta de marcos jurídicos que amparen a las víctimas –directas e indirectas– y orienten acciones y diligencias en la materia; [ii] a la negligencia e indolencia de las autoridades; [iii] a la omisión y corrupción de las personas encargadas de la investigación de los casos; [iv] a la violencia y el desamparo institucional entre otras.

La organización entre las víctimas indirectas del delito de feminicidio, las colectivas feministas y las organizaciones de la sociedad civil actuaron —y siguen actuando— no sólo de manera coadyuvante con las autoridades para la integración —y en algunos casos— la resolución de los casos, sino de manera incidente con la sociedad, pues las leyes que protegen actualmente a las MNA en el país surgieron precisamente de ésta organización, no de la voluntad de las y los gobernantes.

IV. Conclusiones.

A lo largo de este trabajo se analizó el contexto de la problemática de violencia feminicida en México a partir de su reconocimiento, tipificación y respuesta legislativa por parte del Estado mexicano; para, continuamente, contrastarlo con la aplicación diligente del marco legal en cinco casos específicos de feminicidio en el Estado de México ocurridos entre 2017 y 2020, enunciando los esfuerzos colectivos que han sido necesarios para lograr el avance de los mismos. En relación a la problemática expuesta, recabé un conjunto de herramientas legislativas que surgieron como fruto del esfuerzo colectivo de las familias de víctimas de feminicidio y de la sociedad civil que, actualmente, fungen como parámetro para las autoridades en todos los niveles del gobierno. Lo anterior, con el objetivo de visibilizar y reconocer los avances impulsados con su labor ante la poca voluntad política de las autoridades mexiquenses de investigar e integrar diligentemente para sancionar la violencia feminicida.

A través de la investigación, llegué a las siguientes conclusiones:

1. El estudio de los cinco casos materia de este trabajo permitió delimitar que el actuar de las policías, ministerios públicos y peritos del Estado de México fue omiso, negligente y contrario a derecho pese a que existen códigos, leyes y protocolos que

establecen puntualmente cuáles son sus obligaciones; pues en cuatro de los cinco casos:

- No existió un debido resguardo, cadena de custodia, ni investigación de los datos y/o material obtenido en los lugares de hechos.¹²⁶
- No se determinó ni se resguardó la existencia de indicios y evidencias que relacionen a la MNA con su victimario o victimarios, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos, para encaminarse a analizar la información e interpretar sus resultados¹²⁷.
- El personal policial no recopiló líneas de investigación que pudieran cotejarse con personal de servicios periciales posteriormente; ni realizó una debida inspección del lugar ni de las personas que pudieron haber presenciado los hechos; además de no haberse realizado la fijación fotográfica debida.
- Policías de investigación no atendieron de manera inmediata el llamado a los lugares de hechos; además de haber omitido también el localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación.¹²⁸
- No existe evidencia de que la autoridad ministerial responsable hubiese ordenado algún tipo de búsqueda respecto del modo de vida y entorno social de las víctimas.

Además, en los cinco casos:

- No pudo determinarse si se cometió otro delito durante el feminicidio o en asociación con este, ni si existía antecedente sobre agresiones anteriores de las que haya sido sujeta la víctima.¹²⁹
- La actuación pericial se vio afectada por la nula capacitación y sensibilización en la materia, lo cual puede corroborarse con los dictámenes respectivos de los cinco

¹²⁶ Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, *del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio*, 2011, p. 51

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 55

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 51

¹²⁹ *Ibíd.*

casos, pues no fueron realizados con perspectiva de género ni posteriormente analizados con la debida interseccionalidad e interdisciplinariedad que permitieran rastrear aquellas estructuras de violencia de las que fuesen víctimas de manera previa al hecho fatal, faltando así a los principios de exhaustividad y no limitación de la investigación.¹³⁰ Además, no proveyó de información básica sobre todos los resultados posibles de la investigación a las familias de la víctimas; ni tampoco tuvieron presentes sus expectativas, preocupaciones, dudas, preguntas u objeciones en cuanto sus dictámenes.¹³¹

Lo anterior, permite concluir que no se garantizó el mínimo valor de efectividad en la investigación.¹³²

Únicamente en el caso de Karina el actuar de las autoridades encuadra de manera parcial dentro de los principios previamente señalados, mientras que las actuaciones en los casos de Martha, Fernanda, Diana y Salma fueron contrarias a esos principios, al grado de imposibilitarse la identificación de algún presunto responsable de los hechos en tres de los cinco casos.

2. La inexistente voluntad de superación de estereotipos, prejuicios sexo-genéricos¹³³ y de aquellos vicios o errores en las investigaciones,¹³⁴ en yuxtaposición con la nula sensibilización ante la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por parte de las y los servidores públicos, son factores determinantes que perpetúan la impunidad e impiden la cabal integración e investigación de los casos.

3. El Estado de México, no ha logrado una adecuada y homologada profesionalización del personal competente para atender estos delitos, con lo que se evidencia la

¹³⁰ *Ibidem*

¹³¹ *Ibidem*

¹³² *Ibid.*, p. 54

¹³³ CIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, folios 531 a 542.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 8

inexistente de voluntad política del de atender, erradicar, sancionar y reparar cabalmente la violencia feminicida en el país.

4. Son las y los agentes de justicia quienes obstaculizaron o retrasaron la integración diligente de e capetas de investigación, violando los derechos de las víctimas directas e indirectas; con lo que puede inferirse que el respeto a los derechos humanos, el enfoque de género y la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales, resultan casi imperceptibles en estos cinco casos, ya que en todos se rastreó la existencia de hechos contrarios a derecho y revictimizantes que influenciaron de manera negativa en la investigación respectiva de cada caso y justificaron la violencia de la que fueron sujetas Martha, Fernanda, Diana, Salma y Karina.

5. La percepción que tienen las familias de las víctimas sobre las autoridades no es favorable: omisiones, negligencias y corrupción son conceptos con los que se determinó su actuar en cinco municipios. Su labor ha subsanado de manera trascendental las omisiones y negligencias de los agentes de justicia, a través de búsquedas independientes y acciones solidariamente acompañadas de niñas, jóvenes y mujeres que inciden en favor del avance de integración, juzgamiento o resolución de los casos. No obstante el trabajo de defensa de derechos humanos coloca a las y los familiares y a las colectivas y organizaciones de la sociedad civil que los acompañan, en una posición de vulnerabilidad que pone en riesgo su integridad.

No debe perderse de vista que estos enormes esfuerzos no subsanan la voluntad política, laboral y profesional del personal que designa el estado para atender la problemática.

6. La inexistente procuración de justicia con perspectiva de género en estos casos resulta alarmante para una sociedad que denota ya un alto grado de riesgo para las MNA; pues el incumplimiento de las atribuciones y obligaciones de las policías, del personal ministerial y del personal pericial juega un papel fundamental en los casos en donde se investigan violaciones graves de derechos humanos, por lo que incurrir en

omisiones y negligencias supone constituir y motivar el inicio de investigaciones administrativas¹³⁵ para fincar las responsabilidades correspondientes a las y los agentes de justicia que han afectado la legalidad, imparcialidad y eficiencia en la investigación de los casos, pues la atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida en el Estado de México es una problemática que requiere ser atendida por personal competente y diligente.

¹³⁵ Artículo 109 constitucional, fracción III: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Bibliografía

Libros

- A. Harmes Roberta, Russel, Diana, *Feminicidio: una perspectiva global*, introducción por Marcela Largarde y de los Ríos, Nueva York, Teachers College Press, 2006
- Bernabéu Albert, Salvador, Mena García, Carmen, *El Feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones Legales y Culturales de la Impunidad*, Madrid, Ed. Universidad Internacional de Andalucía, 2012.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, 2010.
- Chiarotti, Susana, *Práctica Alternativa del Derecho*, en *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una mirada género sensitiva del derecho)*, San José, Costa Rica, Ed. ILANUD, 1993.
- Del Ángel, Diana, *Procesos de la noche*,
- Gabriela Barcaglione, Silvia Chejter, otras, *Feminicidios e impunidad*, Costa Rica, Ed. Centro de Encuentros, Cultura y Mujeres, 2005.
- Largarde, Marcela, *Género y Feminismo, desarrollo humano y democracia*, Madrid, Ed, Horas y Horas, 1997.
- Mackinnon, Catharine, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires , Ed. Siglo XXI, , 2014.
- Olsen, Frances, *El sexo del derecho, en Identidad femenina y discurso jurídico*, compilado por Alicia E. C. Ruiz, Buenos Aires, Ed. Biblos: Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000.
- Pateman, Carol, *El Contrato Sexual*, introducción de Ma. Xosé Agra Romero: traducción de M. Luisa Femenías, Barcelona, Ed. Anthropos, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 1995.
- Radford, Jill y Russell, Diana, *Femicide. The politics of women killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992.

- Santillán Ramírez, Iris Rocío, Rodríguez Luna, Ricardo, Brandão Augusto, Cristiane, *Violencia feminicida y feminicidios en México y Brasil*, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2020.
- Segato, Rita Laura, *La escritura en el cuerpo de las Mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Buenos Aires, Ed. Tinta Limón, 2012.
- Segato, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2017. Segato, Rita Laura, *La Guerra contra las mujeres*, Madrid, Ed. Traficantes de sueños, 2016.
- Washington, Diana, *Cosecha de Mujeres. Safari en el desierto mexicano*, Estados Unidos, 2006,
- Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, supra nota 310.

Hemerográficas

- Avalos Ochoa, María Candelaria, *El Derecho Con Perspectiva Feminista. Revista de Estudios de Género*, La Ventana, México, vol.4 no.31, 2010
- Galicia Mendoza, Cynthia, *Derechos humanos de las mujeres, revisión desde el feminismo jurídico*, Revista Instituto Belisario Domínguez, México, vol. VII, núm. 31, 2017.

Artículos

- Amnistía Internacional, *México Muertes Intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 2003.
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., *Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez*, Chihuahua, México, 2007
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Masacre en la Alameda. Inicio de la guerra sucia*, Secretaría Ejecutiva; <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-en-la-alameda-inicio-de-la-guerra-sucia-0>
- De Gouges, Olympe, *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, 1971.

- Facio, Alda, *IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, Madrid, 2004, disponible en: www.clad.org.ve/congres.html.
- Galicia, Mendoza, Cynthia, *Acceso de las mujeres a la justicia*, Tesis para obtener el título de Maestra en Estudios de Género por el Colegio de México, México, 2009.
- Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Femicidio. Madrid 2014
- Monárrez, Julia, *La Cultura del Femicidio en Ciudad Juárez, México*, 2000,
- Observatorio ciudadano nacional del Femicidio, *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de Femicidio en México*, México, Católicas por el derecho a decidir, A.C., 2016.
- ONU Mujeres, *Estadísticas del INEGI sobre Datos vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la población de México de 1970 a 2015 y proyecciones de la población de México de 2016 a 2050 (2020)*
- Santillán Ramírez, Iris Rocío, *El femicidio. El caso de México*, México, Academia Edu.

Legislación

- Amparo en Revisión 1284/2015: *Caso Karla Pontigo*
- Amparo En Revisión 554/2013, (Derivado de la solicitud de ejercicio de la Facultad de atracción 56/2013): *Caso Mariana Lima Buendía*
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia
- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el delito de Femicidio
- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 62; Id.,

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166

- Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, p. 12.
- Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009
- Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Apoyo Audiovisual

- Grupo de Trabajo del Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Reunión Virtual sobre el Mecanismo de seguimiento a la CEDAW*, <https://www.youtube.com/watch?v=zllxq23Zkj0>
- Piña, Gloria, Equipo Connectas, *Las Sobrevivientes Olvidadas por la Justicia*, México, 24 mayo de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=MIC9UNKOWKY>

Anexo I

Tesis	Datos	Contenido
<p>INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR</p>	<p>Registro digital: 2024878</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Undécima Época</p> <p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: II.1o.P.1 P (11a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de</p>	<p>Ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.</p>

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	2022, Tomo VII, página 6278 Tipo: Aislada	
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE –ESTADO DE EMOCIÓN	Registro digital: 2022363 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.282 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, deben rechazar planteamientos de que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones. Procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

<p>VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.</p>	<p>Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1989</p> <p>Tipo: Aislada</p>	
<p>FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	<p>Registro digital: 2022361</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: I.9o.P.283 P (10a.)</p>	<p>Para la actualización de dicho supuesto, el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen</p>

	<p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1986</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.</p>
<p>PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN</p>	<p>Registro digital: 2021704</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: I.9o.P.268 P (10a.)</p>	<p>Lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso</p>

<p>FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	<p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2372 Tipo: Aislada</p>	
<p>FEMINICIDIO. CUANDO NO SE ACREDITA EL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELATIVO A LAS CUESTIONES DE GÉNERO, EL JUEZ PUEDE REALIZAR LA TRASLACIÓN TÍPICA CORRESPONDIENTE AL</p>	<p>Registro digital: 2020556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal</p>	<p>En el caso de los delitos de homicidio y feminicidio, contienen hipótesis específicas, que dan como resultado tipos complementados y especiales, debe atenderse a que todas ellas se integran por el básico o fundamental, el cual constituye su núcleo, que lo es la privación de una vida humana y su complemento o requisitos de especialidad tienen como consecuencia esencial la variación en la pena; de modo que si se trata del delito de feminicidio y no se justifica por el Ministerio Público el elemento normativo relativo a las cuestiones de género, ello caso impide que se forme el tipo especial</p>

<p>TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	<p>Tesis: II.3o.P.63 P (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.</p> <p>Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2012</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>mencionado; empero, en nada altera el hecho constitutivo del delito en la figura fundamental, que lo es la supresión de la vida de un ser humano, lo que por sí mismo es ilícito, por lo que la autoridad judicial puede realizar la traslación típica correspondiente al tipo básico de homicidio; pensar lo contrario, implicaría dejar sin sanción conductas que la ley sanciona como delito sólo ante la incomprobación de alguno de los elementos complementarios, lo que generaría una impunidad injustificada.</p>
<p>FEMINICIDIO. EN CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS</p>	<p>Registro digital: 2016735</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p>	<p>En cumplimiento a esa obligación, la existencia de datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el delito de feminicidio, pues actualizarlos en la hipótesis relativa al homicidio, conllevaría invisibilizar tanto el contexto de violencia de la víctima, como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y juzgamiento de la violencia contra mujeres.</p>

<p>(CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, LOS DATOS DE VIOLENCIA PREVIA Y CONCOMITANTE AL ASESINATO DE UNA MUJER, SON ELEMENTOS QUE DEBEN CONDUCIR A LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS EN ESTE DELITO.</p>	<p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: XXII.P.A.18 P (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.</p> <p>Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2123</p> <p>Tipo: Aislada</p>	
<p>FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE</p>	<p>Registro digital: 2011230</p> <p>Instancia: Primera Sala</p> <p>Décima Época</p>	<p>Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género,(...) el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado</p>

<p>GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.</p>	<p>Materia(s): Constitucional, Penal</p> <p>Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanao Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 979</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.</p>
<p>FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE</p>	<p>Registro digital: 2009891</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p>	<p>En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia,</p>

<p>DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p>	<p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Constitucional, Penal</p> <p>Tesis: III.2o.P.83 P (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 2071</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>
<p>FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS</p>	<p>Registro digital: 2009087</p> <p>Instancia: Primera Sala</p>	<p>Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la</p>

<p>DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. <i>(Sentencia Mariana Lima Buendía)</i></p>	<p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Constitucional, Penal</p> <p>Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 439</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de</p>
--	---	---

		<p>las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. (...) la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, (...) se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.</p>
<p>FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. (<i>Sentencia Mariana Lima Buendía</i>)</p>	<p>Registro digital: 2009086 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal</p>	<p>Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que</p>

	<p>Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I , página 437</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para</p>
--	---	---

		<p>lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.</p>
--	--	---

<p>FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>Registro digital: 2007828</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: I.6o.P.59 P (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2852</p>	<p>El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.</p>
---	--	--

	Tipo: Aislada	
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	<p>Registro digital: 2005625</p> <p>Instancia: Primera Sala</p> <p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Constitucional, Penal</p> <p>Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 653</p>	<p>El citado precepto (...) no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido</p>

		Tipo: Aislada	término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.
HOMICIDIO FEMINICIDIO. SIMILITUDES DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL FEDERAL).	Y SUS Y PENAL DISTRITO	Registro digital: 2002312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Penal	(..) si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o

	<p>Tesis: I.5o.P.10 P (10a.)</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> <p>Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1336</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la <i>ratio legis</i> de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.</p>
<p>FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE</p>	<p>Registro digital: 2002307</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Décima Época</p>	<p>recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de 'homicidios' en contra de mujeres por</p>

<p>Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>Materia(s): Constitucional, Penal</p> <p>Tesis: 1.5o.P.8 P (10a.)</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.</p>
<p>FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE</p>	<p>Registro digital: 2002306</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p>	<p>Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el</p>

<p>HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	<p>Décima Época</p> <p>Materia(s): Penal</p> <p>Tesis: I.5o.P.9 P (10a.)</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1333</p> <p>Tipo: Aislada</p>	<p>capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial -pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.</p>
--	--	--